

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:**

Otórguese personería jurídica a las siguientes organizaciones:

SENESCYT-SENESCYT-2023-0002-AC	Fundación de Desarrollo Académico de La República, cuyas siglas son FUNDESAR	3
SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC	Expídese el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión	9
SENESCYT-SENESCYT-2023-0004-AC	Expídese el modelo de gestión de los recursos públicos, generados por los institutos superiores públicos adscritos y bajo la rectoría de la SENESCYT	38
SENESCYT-SENESCYT-2023-0006-AC	Fundación de Fomento de la Investigación en Nutrición, Alimentación, Actividad Física y Salud Pública, (SLAN)	54
SENESCYT-SENESCYT-2023-0007-AC	Fundación “CECATIP” INTERNATIONAL FOUNDATION	62
SENESCYT-SENESCYT-2023-0008-AC	Apruébese la reforma parcial del Estatuto del Colegio de Mediadores Profesionales del Ecuador “COMEPRO Ecuador”	70
SENESCYT-SENESCYT-2023-0009-AC	Corporación “CIVITIC- Red Universitaria de Estudios Urbanos del Ecuador”	77

	Págs.
SENESCYT-SENESCYT-2023-0010-AC Expídese el Reglamento para el acceso a la educación superior de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión	85
SENESCYT-SENESCYT-2023-0011-AC Expídese el Reglamento para verificar la veracidad de la información de registro de títulos nacionales de educación superior otorgados en el país	109
SENESCYT-CZ7-2023-001-OS Asociación General de Docentes Universitarios de Loja “AGEDUL”	117

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0002-AC**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”;*

Que, la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 350 de la norma suprema, establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, prescribe: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de*

vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, manifiesta: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales a) b) y j) establecen: *“a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: *“Atribuciones y deberes del Presidente de la República. - El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;*

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“De los Ministros. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”;*

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: *“De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, decretó: *“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 474 de 5 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.** - *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.**- *Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que, el Reglamento *para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales*, en su artículo 10 dispone: “**Fundaciones.** – *Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”;*

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, determinan los requisitos y procedimiento para aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial n.º 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial n.º 438 de 13 de febrero de 2015, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas; artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, determinan los requisitos y procedimiento para aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante oficio s/n de fecha 04 de junio de 2021, ingresado a la Coordinación Zonal 5 y 9, al que se le asignó el trámite No. SENESCYT-CGAF-DADM-2021-4703-EX, la Dra. Miriam Fátima Suárez Véliz, en calidad de Representante Legal Provisional de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA (FUNDESAR),

solicitó el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la mencionada organización; cuya respuesta consta en el Oficio Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2021-1769-O, de fecha 30 de diciembre de 2021;

Que, mediante oficios Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2022-0988-O, de fecha 30 de junio de 2022 y Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2023-0037-O, de 20 de enero de 2023, la Coordinación Zonal 5 y 8 de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, realizó observaciones a la propuesta de Estatutos de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA (FUNDESAR);

Que, mediante oficios s/n de 30 de diciembre de 2022 y 09 de febrero de 2023, ingresados con trámites No. SENESCYT-CZ5Y8-2023-0006-E de 03 de enero de 2023 y No. SENESCYT-CZ5Y8-2023-0119-E de 10 de febrero de 2023, la Dra. Miriam Fátima Suárez Véliz, en calidad de Representante Legal Provisional de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA (FUNDESAR), remitió el proyecto de Estatuto de la organización social con las correcciones pertinentes;

Que, mediante memorandos Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2022-1359-M, de fecha 3 de agosto de 2022 y Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2022-1802-M, de fecha 12 de octubre de 2022, la Coordinación Zonal 5 y 8 solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “[...] *el informe técnico pertinente, sobre los objetivos, pertinencia y aspectos que enmarquen las áreas de la Educación Superior, así como de Ciencia, Tecnología e Innovación*”;

Que, el informe técnico SIITT-DIC-2022-084, de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por María José Ramírez Campos, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología (e), menciona: “*El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica con el ámbito de acción, los fines y objetivos de FUNDESAR, evidenció que están relacionados con la gestión de investigación científica, innovación y generación de nuevo conocimiento, motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*”;

Que, con informe técnico IG-GUP- FUNDESAR-09-45-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por Cecilia Alexandra Santana Estrada, Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, indica “(...) *los fines y objetivos de la Fundación de Desarrollo Académico de la República FUNDESAR se encuentran alineadas a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior en lo referente a educación superior, puesto que los mismos se alinean al artículo 8 y 13 de la LOES.*”;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2022-0713-MI, de fecha 17 de octubre de 2022, suscrito por la Mgs. Cecilia Alexandra Santana Estrada, Subsecretaria General de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, Subrogante, y dirigido a la Mgs. Yanina Moreira Zambrano, Coordinadora Zonal 5 y 8, manifiesta que “[...] *se han recibido en esta Subsecretaría General los informes correspondientes para que su Coordinación continúe con el proceso correspondiente.*”, y se anexan los informes técnicos de las dos Subsecretarías de la SENESCYT;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2023-0266-M, de fecha 07 de marzo de 2023, la Coordinación Zonal 5 y 8 de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió Informe Favorable para la aprobación del estatuto y la

concesión de la personería jurídica a la FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA (FUNDESAR);

Que, mediante sumilla digital de fecha 23 de marzo de 2023, en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, que la Mgs. Andrea Montalvo Chedraui, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, dispuso “*Autorizado, por favor proceder conforme la normativa legal vigente*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 415-DTH-2023 de 13 de junio de 2023, se nombró a Andrea de Lourdes Ibáñez Zapata, como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, desde el 13 al 18 de junio de 2023; y,

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada **FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA (FUNDESAR)**, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público; y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar la personalidad jurídica de derecho privado y sin fines de lucro a la **FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA, cuyas siglas son FUNDESAR**, en calidad de fundación, organización que tendrá su domicilio en el Cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Esta Fundación se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su estatuto, los reglamentos internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos y demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA, FUNDESAR.

Artículo 3.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA, FUNDESAR, a las siguientes personas:

- | | |
|------------------------------------|------------|
| 1. SUAREZ VELIZ MIRIAN FÁTIMA | 0918818485 |
| 2. CONTRERAS SUAREZ DANIEL GUSTAVO | 0956360978 |
| 3. RAMÓN TRES MOLINA JUAN CARLOS | 187418667 |

4. RAMÍREZ LARA MARIO TEODORO

0909133472

Artículo 4 .- Disponer que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, la FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA, FUNDESAR, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, la nómina del órgano directivo definitivo, conforme al periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro, para lo cual deberán adjuntar la convocatoria a la Asamblea y Acta de la Asamblea en la que conste la elección del órgano directivo, certificada por el secretario de la organización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese el presente Acuerdo de Aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA, FUNDESAR.

SEGUNDA.- Disponer a la Coordinación Zonal 5 y 8, la notificación del presente Acuerdo a la FUNDACIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA REPÚBLICA, FUNDESAR, luego de lo cual se la registrará en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS).

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese, Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**



Firmado electrónicamente por:
ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(…) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”*;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé que: *“El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación (...)”*.

Que, el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo

siguiente: "*Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos (...)*";

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: "*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)*";

Que, el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: "*e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (...)*";

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "*El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada*".

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "*DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus*

ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *“...- De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474, de fecha 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante *“Informe técnico de pertinencia a la propuesta para la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;* elaborado y revisado por la Directora de Apoyo y Seguimiento Académico; y, aprobado por el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, los funcionarios concluyen y recomiendan a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: *“Con estos antecedentes, esta Unidad técnica considera procedente y pertinente solicitar a su autoridad, autorizar la expedición del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN para Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, de conformidad con los términos detallados en el anexo del presente informe. Se recomienda disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica con base en el presente informe técnico, elabore el instrumento legal que ajuste la reforma planteada por esta Subsecretaría.”;*

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2023-0296-M de 04 de julio de 2023, el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior solicitó a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: *“autorice la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y se disponga a quien corresponda la elaboración del mencionado instrumento (...)”;* y, remitió adjunto el Informe Técnico de pertinencia al proyecto normativo. Consecuentemente, mediante sumilla digital inserta en el referido memorando, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“Autorizado, por favor elaborar el instrumento legal correspondiente.”* y,

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso para las y los aspirantes a la educación superior en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para los procesos de acceso a la educación superior.

Artículo 3. Finalidad.- El presente reglamento tiene como finalidad articular los procesos de acceso a la educación superior implementados por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, desde el órgano rector de la política pública de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable y de conformidad a la oferta académica disponible.

Artículo 4. Principios.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades, equidad, y libertad de elección de carrera en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Artículo 5. Presunción de veracidad de la información.- La información declarada por las y los aspirantes en la plataforma informática, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. El órgano rector de la política pública de educación superior podrá verificar total o parcialmente la información registrada por la o el aspirante.

En el caso de comprobarse la falsedad de la información proporcionada por la o el aspirante ya no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse, previo al procedimiento que se sustancie para tal efecto.

Artículo 6. Confidencialidad de los datos personales.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Las máximas autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación del sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información y datos, la vigencia de estos se acordará entre las partes suscribientes, según corresponda.

Este acuerdo permitirá la entrega de la información necesaria para la implementación de las etapas del proceso de acceso.

CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE ACCESO
SECCIÓN I
PROCESO DE ACCESO

Artículo 7. Proceso de Acceso.- Es el conjunto de etapas y procedimientos ejecutados por las y los ciudadanos, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnológica e Innovación para el acceso a la educación superior, respectivamente.

El proceso de acceso, en el marco de este instrumento, comprende las siguientes etapas:

1. Registro Nacional
2. Levantamiento del estado académico
3. Determinación de la oferta académica disponible
4. Inscripción
5. Evaluación
6. Postulación
7. Asignación de cupos
8. Aceptación de cupos

Artículo 8. Responsables de la ejecución de las etapas del proceso de acceso.- Es el conjunto de etapas diseñadas, planificadas e implementadas por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en cada proceso de acceso.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas dentro del cronograma podrán repetir las etapas que consideren pertinentes en función de su autonomía responsable, al igual que podrán realizarlas en el orden que establezcan en su normativa interna o unificar algunas de ellas de acuerdo con sus necesidades institucionales.

Las etapas de registro nacional y levantamiento del estado académico serán realizadas por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 9. Características de los procesos ejecutados por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán garantizar que el proceso de acceso cumpla con las siguientes características:

1. Transparencia durante todas las etapas del proceso.
2. Gratuidad en todos los procesos de acceso.
3. Coordinación e implementación de las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en este Reglamento.
4. Cumplimiento de los plazos y términos de los procesos establecidos por la SENESCYT.

5. Los resultados obtenidos en su proceso de acceso serán socializados a las y los aspirantes.

Las y los aspirantes del proceso de acceso podrán participar en todos los procesos ejecutados por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas de su preferencia.

SECCIÓN II

ASPIRANTES AL PROCESO DE ACCESO

Artículo 10. Aspirantes al proceso de acceso.- Podrán participar en cada proceso de acceso las y los aspirantes ecuatorianos independientemente del país en el que residan y las personas extranjeras residentes en el Ecuador.

Para las personas extranjeras que cuenten con cédula de identidad y ciudadanos ecuatorianos se verificará su condición de ciudadanía con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mientras que, para las personas extranjeras que cuenten con pasaporte o visa, se consultará el estado migratorio con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Para participar en el proceso de acceso, los aspirantes en condición de transeúntes deben contar con un documento de identificación que se encuentre vigente, al menos, durante todo el periodo del proceso en curso.

Una vez validada esta información las y los aspirantes serán clasificados de la siguiente manera:

1. Población escolar: está compuesta por las y los aspirantes que se encuentren cursando el último periodo escolar del tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación.

Este segmento poblacional podrá avanzar en las etapas del proceso de acceso reguladas por cada Universidad y Escuela Politécnica Pública en su autonomía responsable; sin embargo, previo a la aceptación del cupo y a la admisión del primero periodo académico de la carrera correspondiente deberán contar con el título de bachiller reportado por el Ministerio de Educación a la SENESCYT.

2. Población no escolar: está compuesta por las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación será el ente encargado de proporcionar a la SENESCYT, la información de los títulos de bachiller y los títulos homologados conforme a su normativa, en las fechas previstas para el efecto.

Artículo 11. Condiciones de ciudadanía que no aplican para el registro nacional en el proceso de acceso.- Las y los aspirantes que quieran iniciar el proceso de acceso determinado en el presente Reglamento, deberán acreditar su condición de ciudadanía y/o identidad, de conformidad con lo determinado por el Registro Civil, Identificación y

Cedulación, y no encontrarse inmersos dentro de las circunstancias descritas en el Anexo 2.

En el caso de que, uno de las y los aspirantes presente una de las condiciones detalladas en el Anexo 2, no podrá realizar el registro nacional para el ingreso a la educación superior.

Para el efecto, la SENESCYT, realizará el consumo de información del Registro Civil, Identificación y Cedulación de las condiciones de ciudadanía y/o identidad de los aspirantes en cada proceso de acceso.

SECCIÓN III

REGISTRO NACIONAL Y LEVANTAMIENTO DE ESTADO ACADÉMICO

Artículo 12. Registro Nacional para el proceso de acceso.- El registro nacional es la etapa obligatoria en la que las y los aspirantes, deberán proporcionar la información necesaria para participar en el proceso de acceso a la educación superior pública de conformidad con lo que la SENESCYT establezca para el efecto.

La información que se detalle en la etapa del Registro Nacional será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa y para contar con información unificada.

Al momento de iniciar el registro nacional y previo a que esta Cartera de Estado consuma la información de fuentes primarias (Registro Civil, Registro Social, Mineduc, MSP, Cancillería, entre otras) el o la aspirante, debió solicitar la modificación o actualización de su información ante las entidades competentes de ser el caso.

Una vez que la o el aspirante haya completado su información y finalizado su Registro Nacional, no podrá modificar ni anular su registro en el proceso en curso. Para un futuro proceso, la actualización de datos podrá ser realizada únicamente en la etapa del Registro Nacional.

Artículo 13. Levantamiento de estado académico.- Es la etapa a través de la cual la SENESCYT, solicita a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas el estado académico de las y los aspirantes que realizaron el registro nacional y tengan un cupo activo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.

Artículo 14. Determinación del estado de cupo inactivo.- Con la información académica remitida por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas respecto de cada ciudadano, la SENESCYT procederá a la inactivación del cupo del aspirante cuando se presenten los siguientes casos:

1. Las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo.
2. Las y los estudiantes que hayan agotado el número de matrículas permitidas por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en nivelación de carrera.

3. Las y los estudiantes que aprobaron la nivelación de carrera y no se matricularon al primer periodo de esta en un plazo máximo de hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la aprobación.
4. Las y los estudiantes que se retiraron de manera temporal de la nivelación de carrera, una vez que hayan pasado los dos (2) periodos académicos posteriores a la primera matrícula en nivelación.
5. Las y los estudiantes que se retiren definitivamente de la nivelación de carrera.
6. Por la no apertura de la nivelación o del primer periodo académico de la carrera y el postulante no fuere reubicado.

La inactivación de cupo se registrará dentro de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, una vez inactivado el cupo no se podrá volver a hacer uso de este.

Con excepción de lo establecido en el numeral 6, una vez determinado el cupo inactivo, la o el aspirante no podrá retomar o continuar sus estudios en la misma carrera de la universidad y escuela politécnica pública. La marcación de cupo “inactivo” en ningún caso significa la eliminación del historial del aspirante.

Artículo 15. Consumo de la información de las y los aspirantes para la inscripción en los procesos de acceso de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.- Finalizada la etapa del Registro Nacional en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la SENESCYT, pondrá a disposición de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, la información de las personas registradas en la convocatoria en curso, con la finalidad de que las y los aspirantes continúen con el proceso dentro de cada Institución.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán acceder a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

SECCIÓN IV

DETERMINACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

Artículo 16. Oferta de cupos.- Es el número total de cupos que ponen a disposición las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para el acceso de las y los aspirantes en las diferentes carreras, en cada periodo académico, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 17. Tipo de cupos.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas pondrán a disposición de las y los aspirantes en el proceso de acceso a la educación superior, los siguientes tipos de cupos:

1. Para nivelación de carrera.- Son aquellos cupos que permiten a las y los postulantes ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar, desarrollado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas respectivas, para en caso de aprobarlo

obtener un cupo para el primer periodo académico de la carrera donde aceptó el cupo, de acuerdo con la oferta total de cupos por carrera que haya reportado la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

2. Para primer periodo académico de una carrera de tercer nivel.- Son aquellos cupos que permiten a las y los postulantes ser admitidos de manera directa al primer periodo académico en la carrera de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, conforme con la oferta total de cupos por carrera que haya reportado la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

En caso de existir cupos disponibles para el primer periodo académico de carrera, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán matricular en este nivel, a las y los mejores puntuados que obtuvieron un cupo en nivelación de carrera y que consten con el estado de aceptado en el consolidado de estados de los aspirantes.

Artículo 18. Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior y carga de oferta académica.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en cada período académico deberán cargar la oferta total de cupos disponibles en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Esto se hará en las fechas establecidas por la SENESCYT.

La SENESCYT pondrá a disposición de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, la plataforma informática para la carga de la oferta académica, misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán ofertar cupos en función de la demanda y oferta académica que conste en el SNIESE a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán garantizar el ingreso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera o primer nivel, de acuerdo con el número de cupos que fueron cargados y aceptados en la plataforma informática establecida para el efecto, siempre y cuando cuente con la demanda mínima requerida para la apertura de cada carrera, de acuerdo con sus procedimientos internos.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

Artículo 19. Difusión de la oferta de cupos.- La oferta de cupos será difundida y/o promocionada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

El órgano rector de la política pública de educación superior supervisará que la oferta difundida y/o promocionada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas sea igual a la reportada por cada institución.

SECCIÓN V

ETAPA DE INSCRIPCIÓN

Artículo 20. Etapa de inscripción ejecutada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.- Las y los aspirantes deberán realizar la etapa de inscripción en cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas de su elección de acuerdo con los mecanismos, lineamientos y cronogramas establecidos por cada entidad. Se podrán inscribir las y los aspirantes que hayan completado el Registro Nacional de la convocatoria en curso.

Los parámetros de inscripción estarán definidos por cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en ejercicio de su autonomía responsable, observando los principios de igualdad de oportunidades.

SECCIÓN VI

EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE ACCESO

Artículo 21. Modalidades de aplicación de la evaluación para el proceso de acceso.- La o las evaluaciones podrán realizarse en línea y/o de forma presencial según lo establezcan las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Artículo 22. Asignación de sede de evaluación, modalidad y horario para rendir la evaluación para el ingreso a la Educación Superior.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, notificarán a las y los aspirantes la modalidad de evaluación, día, hora y de ser necesario la sede de evaluación, para la aplicación de la misma.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas definirán los requisitos que deben cumplir o presentar las y los aspirantes para rendir su evaluación conforme lo establezcan en modalidad en línea o presencial.

Artículo 23. Tipos de evaluación.- La evaluación que implementen las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, puede ser de los siguientes tipos:

1. Evaluación general para el ingreso a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.
2. Evaluación por campo específico de conocimiento y/o por carreras específicas conforme la nomenclatura aprobada por el Consejo de Educación Superior, la cual podría incluir pruebas, entrevista, trabajos académicos, entre otros.

Estos tipos de evaluación deberán propender evaluar las capacidades y competencias de los aspirantes; así como parte de la inclusión social, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas diseñarán y aplicarán evaluaciones adaptadas para el grupo de ciudadanos con discapacidad; y, contarán con las herramientas necesarias para que este grupo de aspirantes tengan las facilidades para rendir su evaluación.

Artículo 24. Homologación del puntaje de evaluación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas en ejercicio de su autonomía responsable, podrán aceptar los puntajes de evaluación correspondientes a otras IES, con el propósito de dar facilidad a los aspirantes de participar en varios procesos e instituciones, de acuerdo con su reglamentación interna.

Artículo 25. Articulación de la aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Educación Superior de PPLs, residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable implementarán mecanismos para evaluar a las personas privadas de la libertad (PPL/ Adolescentes infractores), ecuatorianos residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria de manera articulada con la SENESCYT en los casos que corresponda y en atención a las necesidades de la población determinada en este artículo.

Artículo 26. Dishonestidad Académica.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinarán los casos de dishonestidad académica; y, conocerán, sustanciarán y resolverán los mismos conforme a su normativa interna e iniciarán las acciones legales según corresponda.

Artículo 27. Certificado del puntaje de evaluación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán establecer el mecanismo de emisión de los certificados del puntaje de evaluación para las y los aspirantes.

SECCIÓN VII

POSTULACIÓN

Artículo 28. Postulación.- Las y los aspirantes que cuenten con un puntaje de postulación en el proceso de acceso en curso, podrán elegir la o las carreras, las modalidades de estudio, jornadas y campus en caso de que aplique, de acuerdo con la oferta disponible en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Al finalizar la etapa de postulación, las y los postulantes podrán generar el comprobante a través de la plataforma informática desarrollada para el efecto de cada universidad y escuela politécnica pública en la que participó.

Artículo 29. Etapas de postulación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán gestionar las etapas de postulación necesarias con el objetivo de colocar la totalidad de su oferta, de acuerdo con su proceso de acceso, y con el cronograma establecido por la SENESCYT.

Artículo 30. Puntaje de postulación.- Corresponde a la calificación calculada por cada Universidad o Escuela Politécnica pública con la cual el postulante opta por un cupo en una carrera dentro de esta.

Artículo 31. Puntaje mínimo de postulación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas podrán establecer un puntaje mínimo de postulación para sus carreras de acuerdo al perfil de ingreso de las mismas. Para determinar este puntaje

mínimo se deberá considerar el histórico de los puntajes de postulación de al menos dos (2) periodos académicos y no puede ser mayor al percentil cuarenta (40).

Para las carreras focalizadas, se observará el puntaje mínimo establecido en la normativa interna de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público y privado, según corresponda.

Artículo 32. Componentes del puntaje de postulación.- El puntaje de postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación (entre el 25% y el 50%).
- b) Puntaje de Antecedentes académicos (entre el 50% y el 75%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Dicha ponderación es obligatoria para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Artículo 33. Estandarización del puntaje de la evaluación para su carga en la plataforma del SNNA.- Los resultados de las evaluaciones aplicadas por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en los procesos de acceso, a efectos de la información reflejada en la plataforma del SNNA deberán ser calificadas o convertidas sobre mil (1.000) puntos, a fin de realizar el cálculo de las políticas de acción afirmativa cuando corresponda y consecuentemente la generación efectiva del puntaje de postulación.

La vigencia del puntaje de evaluación será determinada por cada Universidad y Escuela Politécnica pública, conforme a su reglamento interno, teniendo en consideración un máximo de cuatro (4) periodos académicos.

Artículo 34. Puntaje de antecedentes académicos.- Corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada aspirante, que será entregada por el Ministerio de Educación, en función a su cronograma establecido para el efecto. En el caso de que un aspirante desee participar del proceso de acceso cursando el tercer año de bachillerato, se considerará la calificación obtenida hasta su segundo año de bachillerato.

Artículo 35. Puntaje adicional.- El puntaje adicional se otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa determinadas en este reglamento y las que determine la Universidad y Escuela Politécnica Pública en ejercicio de su autonomía responsable, de ser el caso.

Artículo 36. Notificación del puntaje de postulación.- Las y los aspirantes podrán visualizar en la plataforma informática de cada universidad y escuela politécnica pública, con su usuario y contraseña, el puntaje de postulación obtenido en la misma en el proceso de acceso correspondiente, el mismo que contendrá la respectiva desagregación.,.

En el caso de ser requerido por la o el postulante, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas podrán emitir un certificado del puntaje de postulación con la respectiva desagregación.

Artículo 37. Personas Privadas de la Libertad.- Las personas privadas de la libertad (PPL) y los adolescentes infractores, podrán postular en la oferta académica disponible de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en observancia de su situación jurídica a la fecha del proceso de acceso.

Artículo 38. Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.- Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como aquella disponible dentro de la provincia.

La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por la oferta dentro de la provincia de Galápagos.

SECCIÓN VIII

ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS

Artículo 39. Asignación de cupos.- Corresponde a la etapa que será realizada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

La asignación de cupos se realizará en función de los siguientes parámetros en atención a los principios de mérito e igualdad de oportunidades:

1. Oferta académica de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.
2. Orden de asignación.
3. Puntaje de postulación.
4. Libertad de elección de carrera.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas no podrán exigir a los postulantes otros requisitos adicionales a los establecidos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas enviarán al ente rector de la política pública de educación superior la nómina de los postulantes con el indicador de si obtuvieron o no un cupo, con la finalidad de realizar el monitoreo al cumplimiento de la normativa.

Artículo 40. Orden de asignación.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán establecer en su reglamentación interna los porcentajes para cada uno de los segmentos a continuación, siempre respetando los mínimos establecidos y el orden de asignación de cupos de acuerdo a:

1. Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica determinado por el órgano competente, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas asignarán al menos un diez por ciento (10%) a esta categoría.
2. Grupo de Mérito Académico: el mismo estará conformado por los abanderados y escoltas de las instituciones educativas del último periodo académico en curso previo al inicio de la convocatoria, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas asignarán al menos un veinte por ciento (20%) a esta categoría.

3. Bachilleres del último período académico en curso o estudiantes que estén cursando el último periodo del tercer año de bachillerato, de acuerdo con la información provista por el órgano competente. La asignación dentro de este numeral iniciará por aquellos aspirantes pertenecientes a pueblos y nacionalidades, en un máximo del diez por ciento (10%); y, continuará con los demás bachilleres de este grupo, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas asignarán al menos un treinta por ciento (30%) a esta categoría.

4. Población general, las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas asignarán al menos un veinte por ciento (20%) a esta categoría. En caso de que dentro de cada segmento no se cumpla el porcentaje establecido por no tener demanda de postulantes, los cupos serán asignados al segmento inmediato siguiente. Dentro de la asignación de cada segmento, siempre se deberá contemplar el principio de meritocracia.

Si un postulante cumple con más de un (1) criterio participará inicialmente en el que más le favorezca y de no obtener un cupo asignado continuará participando en el o los siguientes grupos a los que pertenezca, hasta llegar a población general de ser el caso.

El orden de asignación detallado será de carácter obligatorio para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Artículo 41. Empate en el puntaje de postulación para la asignación de cupos.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, determinarán en su normativa los mecanismos necesarios en casos de empate, sin que esto genere requisitos adicionales de evaluación a los ya establecidos en el presente reglamento.

Artículo 42. Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con base en un análisis técnico del comportamiento de la demanda vigente, con la finalidad de agotar la oferta de cupos disponibles.

Artículo 43. Criterios para la asignación de cupos remanentes.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán establecer mecanismos que permitan la eficiente colocación de oferta remanente en los casos que corresponda, en función de los siguientes parámetros:

1. Orden de asignación.
2. Puntaje final de postulación.
3. Libertad de elección de carrera.

Artículo 44. Aceptación de cupo.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el postulante sobre el cupo asignado a través de la plataforma que cada Universidad y Escuela Politécnica pública desarrolle para el efecto.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado, la y el ciudadano deberá hacer uso de este en el período correspondiente a su obtención. Las y los postulantes solamente podrán aceptar un único cupo, en el proceso de acceso en curso. Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas deberán verificar en la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que las y los aspirantes cuenten con el título de bachiller registrado en el MINEDUC previo a la aceptación de cupo.

Si el o la aspirante participó en el proceso de acceso cursando el último periodo académico del tercer año de bachillerato y al momento de aceptar el cupo aún no cuenta con el registro del mismo en el MINEDUC, no tendrá ningún tipo de sanción para participar en las convocatorias siguientes.

A fin de garantizar el acceso universal a la Educación Superior, y el uso eficiente de los recursos estatales, la o el ciudadano que acepte un cupo en el periodo académico en curso, no podrá participar en el siguiente proceso de acceso. Se exceptúan, los casos en los que las carreras no cumplan con el número mínimo de estudiantes y por tanto no se aperturarán.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán generar un comprobante de aceptación de cupo de acuerdo con sus procedimientos internos.

Artículo 45. Consolidado de estados de los aspirantes.- La SENESCYT establecerá mecanismos para que Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas reporten los estados hasta los cuales avanzaron las y los aspirantes en las distintas etapas del proceso de acceso (inscripción, postulación, evaluación asignación y aceptación) en cada institución. Con esta información, esta Cartera de Estado consolidará la misma para evidenciar la eficiencia en la aceptación de cupos y el cumplimiento de lo establecido en la normativa.

En el consolidado de estados de los aspirantes, también deberán constar los aspirantes de las carreras con oferta focalizada.

Artículo 46. Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer periodo académico de carrera, en cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas. Las y los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente y la normativa interna de cada Universidad y Escuela Politécnica Pública.

Para el proceso de matriculación del primer periodo académico de la carrera, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán verificar si las y los postulantes que obtuvieron y aceptaron un cupo, cuentan con el título de bachiller y los demás requisitos que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, solo podrán matricular a las y los postulantes que consten con el estado de aceptado el cupo en el consolidado de estados de los aspirantes.

La SENESCYT, podrá requerir a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, presentar el registro de matriculados en función del consolidado de estados de los aspirantes, que hayan aceptado cupo, de cada periodo ejecutado por cada institución.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA Y DE CUOTAS

Artículo 47. Políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los postulantes, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Condición socioeconómica: Quince (15) puntos adicionales a las y los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad con la información entregada por la Unidad de Registro Social.

b) Ruralidad: Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad con la información reportada por el ente rector del sistema nacional de educación.

c) Territorialidad: Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado por la unidad de Registro Social.

d) Condiciones de vulnerabilidad: Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Personas con discapacidad que registren un porcentaje desde el 30% debidamente calificado por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5 puntos).
2. Personas calificadas como sustitutos de personas con discapacidad y las beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).
3. Víctimas de violencia sexual o de género siempre que se haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado - cinco (5 puntos).
4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación del ente rector en movilidad humana - cinco (5 puntos).
5. Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por la autoridad competente - cinco (5 puntos).
6. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, que consten en los registros de la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5 puntos).
7. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por la autoridad competente - cinco (5 puntos).

e) Pueblos y nacionalidades: Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, entre otras.

La SENESCYT, suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, en su autonomía responsable y de acuerdo con su reglamentación interna podrán crear alguna otra acción afirmativa que beneficie a grupos históricamente excluidos y vulnerados, con un máximo de 15 puntos; sin que las mismas restrinjan la aplicación de lo determinado en el presente artículo.

Artículo 48. Política de Cuotas.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán garantizar de manera obligatoria que entre el 5% y el 10 % de cupos de su oferta académica disponible, esté dirigido exclusivamente a grupos históricamente excluidos o discriminados, de acuerdo con lo que establece la normativa legal vigente.

Para el efecto, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán remitir un informe al órgano rector de la política pública de educación superior, que justifique la medida respecto del grupo seleccionado, en atención a la normativa vigente.

Las y los aspirantes que podrán acceder a este beneficio, son únicamente aquellos que consten en la base de Registro Nacional, del período en curso y que, además, no hayan accedido a la educación superior (primer año de carrera) desde la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La asignación de cupos de política de cuotas es un proceso automatizado que será realizado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, bajo el principio de mérito (puntaje de postulación) y no considerará el orden de asignación.

En caso de que los cupos destinados a política de cuotas no sean otorgados en su totalidad por falta de demanda en cada Universidad o Escuela Politécnica, los mismos serán liberados para la oferta de cupos general, así mismo de tener una demanda mayor a la ofertada, las personas que no hayan sido asignadas a un cupo bajo esta consideración participaran de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

Adicionalmente, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en ejercicio de su autonomía responsable, emitirán la normativa o instrumentos respectivos, a fin de garantizar lo determinado en el presente artículo.

Artículo 49. Acciones para la permanencia y sostenimiento.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en ejercicio de su autonomía responsable, deberán analizar la situación de las personas beneficiarias que ingresan con las políticas de acción afirmativa y/o por política de cuotas, con el propósito de promover acciones para la permanencia y sostenimiento de estos grupos de personas a lo largo de sus estudios de tercer nivel.

TÍTULO III

CAPITULO I

NIVELACIÓN

Artículo 50. Programa de nivelación general.- Es el proceso mediante el cual, la SENESCYT y/o las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, implementarán un programa con el objetivo de brindar herramientas a las y los aspirantes que busquen acceder a la educación superior.

Artículo 51. Cursos de nivelación de carrera.- La nivelación de carrera tiene por objetivo equiparar el perfil de egreso de los bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los estudiantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas tendrán la facultad de decidir si ofertan cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Artículo 52. Criterios para los procesos de nivelación de carrera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo, en cumplimiento de los criterios establecidos en los lineamientos emitidos por la SENESCYT para el efecto, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.
2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, es de competencia de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas; y, este impulsará el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención de los estudiantes.
3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.
4. Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, deberán reportar un informe general del curso de nivelación de carrera a la SENESCYT, conforme con los lineamientos previamente establecidos.
5. Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deben matricular a las y los estudiantes de nivelación de carrera que consten con el estado de cupo aceptado, en el consolidado de estados de los aspirantes.

Artículo 53. No apertura del curso de nivelación o del primer periodo académico de una carrera.- En el caso de que las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas decidan no abrir el curso de nivelación o el primer periodo académico de carrera, por no contar con el cupo mínimo de estudiantes, deberán realizar las siguientes acciones:

1. Notificar al ciudadano que la carrera no se abrió;
2. Realizar el proceso de reubicación al ciudadano. Para la reubicación se considerará que, si se aplicó una evaluación por área de conocimientos, la carrera receptora deberá pertenecer al mismo campo de la carrera de origen, la disponibilidad de cupos, la libre elección y aceptación del ciudadano. Una vez realizada esta acción, se procederá con la matriculación correspondiente.
3. Notificar a la SENESCYT sobre la matrícula de los ciudadanos reubicados.
4. Notificar a la SENESCYT el listado de los ciudadanos no matriculados y no

reubicados.

Artículo 54. Gratuidad.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada Universidad y Escuela Politécnicas públicas, definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del estudiante durante el programa de formación.

Artículo 55. Aprobación del curso de nivelación de carrera.- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a las y los estudiantes vincularse al primer periodo académico de la carrera en la que aceptó un cupo.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en ejercicio de su autonomía responsable, regularán los procesos y criterios de aprobación de la nivelación de carrera.

La matrícula en el primer periodo académico de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán aceptar hasta dos (2) periodos académicos posteriores la matrícula de las o los aspirantes.

Una vez transcurridos los dos (2) periodos académicos, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en ejercicio de su autonomía responsable, analizarán las solicitudes de los ciudadanos que no hayan realizado su matrícula en el primer nivel por caso fortuito y fuerza mayor, de acuerdo con su normativa interna

Artículo 56. Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera.- Las y los estudiantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

- a) Solicitar el retiro definitivo, a su respectiva Universidad o Escuela Politécnica, para poder participar en algún otro proceso de acceso dentro de otra IES.
- b) Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula.

Artículo 57. Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas anularán, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable vigente; y, los procesos respectivos, observando los derechos y garantías del debido proceso.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán reportar en un informe general a la SENESCYT, los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta treinta (30) días posteriores al cierre del período académico. En estos casos la SENESCYT inhabilitará la participación a los procesos de acceso, por un lapso de cuatro (4) periodos académicos posteriores al hecho.

Artículo 58. Retiro de la nivelación de carrera.- Las y los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera de forma voluntaria, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, en los casos detallados a continuación:

a) Las y los estudiantes que hayan solicitado un retiro temporal en los siguientes casos:

1. Por enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente certificadas por la Autoridad Rectora del Sistema Nacional de Salud Pública.
2. Los aspirantes dependientes de servidores de la fuerza pública, cuyo domicilio haya sido trasladado en virtud de su situación laboral.
3. Por desastres naturales o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan continuar con su asistencia regular, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Cuando el retiro se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de lo establecido en el artículo 54 de la "Gratuidad" referente a segundas matrículas.

Las y los estudiantes de nivelación de carrera deberán hacer efectiva su matrícula hasta dos (2) periodos académicos subsiguientes al retiro y excepcionalmente para casos justificados de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente certificados por el órgano rector del Sistema Nacional de Salud Pública, de acuerdo con la normativa interna expedida para el efecto por la Universidad o Escuela Politécnica Pública.

b) Las y los estudiantes podrán optar por retirarse de forma definitiva de la nivelación de carrera de la institución de educación superior pública.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán reportar en un informe general a la SENESCYT, los casos de retiro de la nivelación de carrera en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud de retiro de la o el estudiante, los mismos que podrán ser prorrogados a petición de la institución.

CAPÍTULO II

CARRERAS CON OFERTA FOCALIZADA

Artículo 59. Carreras con oferta focalizada.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, podrán ofertar cupos focalizados dirigidos a las fuerzas del orden público; a servidoras y servidores públicos en el campo del conocimiento respectivo; y, aquellos que se encuentren enmarcados en un convenio entre una Universidad O Escuela Politécnica pública y una entidad formadora, observando lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedido por el Consejo de Educación Superior.

En los casos de focalización de cupos, se requerirá elaborar, como parte del mencionado

convenio, un informe técnico expedido por las entidades que lo suscriban, en el que se justifique la focalización de la oferta y su pertinencia, el cual deberá ser enviado a la SENESCYT, para su conocimiento.

La oferta focalizada para el sector privado deberá considerar que, por cada cupo ofertado para los trabajadores en relación de dependencia, deberá poner a disposición de la población general, al menos, un cupo para postular a dicha carrera.

La entidad formadora, en ningún caso, podrá solicitar a las y los ciudadanos que hayan obtenido un cupo en la carrera, la compensación o devengamiento de los estudios cursados, en periodos posteriores a la culminación de esta.

Artículo 60. Oferta focalizada de cupos.- La oferta académica focalizada será determinada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el momento de la carga de oferta académica, considerando las plazas que otorguen las entidades formadoras y los convenios específicos suscritos para el efecto.

La política de cuotas no será aplicada para este tipo de carreras.

Artículo 61. Requisitos para el acceso a carreras con oferta focalizada.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y entidades formadoras del sector público, al igual que las entidades formadoras del sector privado, que implementen carreras con oferta focalizada, coordinarán con las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y determinarán dentro su normativa los requisitos adicionales, de ser el caso, a más del puntaje de postulación vigente, así como los procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Para las y los aspirantes de carreras militares y policiales que requieran una segunda carrera de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, la misma no se considerará como gratuita.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

CAMBIOS DE CARRERA

Artículo 62. Cambios de carrera o de institución de educación superior.- Los cambios de carrera o de institución de educación superior de las y los estudiantes, serán tramitados en las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 63. Casos de segunda carrera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el marco de su autonomía responsable, identificarán y aplicarán dentro de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada estudiante de conformidad con la normativa legal vigente.

Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la

SENESCYT y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación, deberán cumplir con el proceso de acceso que implementen las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Cuando las y los aspirantes estén cursando una carrera o estén graduados, y hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y desean una segunda carrera deberán cumplir con el proceso de acceso establecido en este reglamento, sin obtener el beneficio de la gratuidad desde el inicio, los otros casos deberán ser analizados por cada Universidad y Escuela Politécnica Pública.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

MONITOREO Y CONTROL

Artículo 64. Monitoreo y seguimiento a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.- La SENESCYT realizará el monitoreo y seguimiento de todas las etapas del proceso de acceso ejecutado por cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, con la finalidad de verificar, validar y garantizar el fiel cumplimiento de la normativa legal vigente.

La SENESCYT realizará el monitoreo y seguimiento del proceso de acceso de cada Universidad y Escuela Politécnica pública y en el caso de ser necesario solicitará la información en la o las etapas que considere pertinente del proceso en curso, en los tiempos establecidos por esta cartera de estado. Adicionalmente, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, deberán enviar a la SENESCYT un informe con la información que permita verificar y validar la implementación del proceso en todas sus etapas, así como la normativa interna que aplicó para su efecto. Esta información deberá ser entregada en un plazo no mayor a los treinta (30) días posteriores a la finalización del proceso.

Cabe destacar que, de encontrar incumplimiento en el proceso de acceso, la SENESCYT notificará al Consejo de Educación Superior, con la finalidad de que inicie un proceso administrativo sancionador y establezca las sanciones respectivas, de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán ajustar su normativa interna necesaria para la correcta ejecución y regulación de las etapas del proceso de acceso previo al inicio de su inscripción.

SEGUNDA.- Para las y los aspirantes que no cuenten con la información referente a sus antecedentes académicos y que realizaron los procesos de homologación del título de bachiller con la autoridad Educativa Nacional, la totalidad del puntaje de postulación estará determinado por el puntaje de evaluación en un 100% y el puntaje adicional, en los casos que corresponda.

TERCERA.- La SENESCYT, solicitará al Ministerio de Educación la información de las y los postulantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en artes del periodo en curso; y, de las y los ciudadanos graduados en años anteriores que tengan un título de bachiller en artes, para el proceso de acceso.

Únicamente las y los postulantes que cuenten con un bachillerato en artes; y, quienes hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes ofertada por la Universidad de las Artes.

La SENESCYT, pondrá a disposición de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas la información de las y los aspirantes que cuenten con título de bachiller en artes en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y podrán revisar dicha información de acuerdo con los mecanismos establecidos para el efecto.

CUARTA.- Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso en cada periodo de acceso.

La Universidad de las Artes, implementará el examen de suficiencia antes de la evaluación para el ingreso a la educación superior; y, remitirán a la SENESCYT los resultados de la aplicación del examen de suficiencia en cada periodo de admisión, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto, en los casos que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en la Disposición General Octava del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, la SENESCYT, ejecutará el proceso de admisión correspondiente al segundo periodo 2023, únicamente de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas que soliciten de manera justificada y motivada la asistencia del ente rector de la política pública de educación superior.

SEGUNDA.- Las y los aspirantes que rindieron la evaluación en los procesos de admisión a la educación superior previo a la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043, mantendrán su puntaje vigente conforme los plazos establecidos en el mismo, es decir, con un máximo de cuatro (4) periodos académicos ordinarios, según corresponda.

Las y los aspirantes que se acojan a esta transitoria deberán cumplir con todas las demás etapas establecidas para el proceso de acceso de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.

Para el cálculo del puntaje de postulación se considerará el puntaje más alto de evaluación.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas que apliquen una evaluación de conocimientos por carrera o campo amplio de conocimiento definirán en ejercicio de su autonomía responsable si se acogen a lo determinado en esta disposición, para lo cual, deberán establecerlo en el reglamento respectivo y notificarlo a esta cartera de Estado.

TERCERA.- Las y los estudiantes que hayan pertenecido al Grupo de Alto Rendimiento Internacional, podrán participar de los procesos de acceso siempre y cuando su estado académico así lo permita.

Para el efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "en estudios" o "incumplidos" serán bloqueados y no podrán participar en el proceso de admisión.
- b) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "ex becario", "finalizó beca", "seguimiento a la compensación" y "terminó estudios" estarán habilitados para participar del proceso de admisión.

De obtener un cupo la nueva carrera no será gratuita.

CUARTA.- Las fuerzas del orden u otras entidades que hayan solicitado la validación del puntaje de postulación correspondiente a periodos anteriores, podrán acogerse al puntaje validado por la SENESCYT, de ser el caso hasta el segundo periodo 2023.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Con la entrada en vigencia del presente instrumento se deroga el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión expedido mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043 de 25 de octubre de 2022.

SEGUNDA.- Se deroga totalmente las normas de igual o menor jerarquía que regulan el actual Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica respectiva de conformidad con las competencias definidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de SENESCYT; y a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Cartera de Estado la respectiva publicación del presente Acuerdo en la página web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado la difusión del presente Acuerdo a través de los canales oficiales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica correspondiente de esta Cartera de Estado, a la Dirección de Comunicación Social; y a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas del país.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica correspondiente y a la Dirección de Comunicación Social.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría Técnica correspondiente la notificación con el presente Acuerdo a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas del país.

SÉPTIMA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

ANEXO I

Definiciones.- A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aceptación.- Es la voluntad expresa de las y los ciudadanos para aceptar un cupo asignado en una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

2. Anulación de matrícula en nivelación de carrera.- Proceso mediante el cual las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, de oficio o a petición de parte, anulan la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y demás normativa aplicable vigente.

3. Asignación general.- Es el listado de las y los postulantes a los cuales se les asigna un cupo en función a los criterios establecidos en este cuerpo normativo.

4. Aspirantes aptos finales a carreras focalizadas.- Son las y los postulantes que han superado los procesos de reclutamiento y selección, dentro de la institución formadora y que aceptaron un cupo en una carrera focalizada de su elección.

5. Aspirantes.- Son las y los ciudadanos que participan en el proceso de acceso para el ingreso a la educación superior en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

6. Cupo inactivo.- Es un estado del cupo, en el que el estudiante no puede hacer uso del mismo, dentro de los procesos determinados en este instrumento.

7. Consolidado de estados de los aspirantes.- Es la lista en la que se reportan los estados hasta los cuales avanzaron las y los aspirantes en las distintas etapas del proceso de acceso en cada institución.

8. Dishonestidad académica.- Son los actos individuales o colectivos, que buscan un beneficio académico a través de un comportamiento intencional tendiente al engaño, contraviniendo las normas internas de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

9. Estado académico.- Es la situación del ciudadano en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, respecto al cupo aceptado.

10. Estudiantes de nivelación de carrera.- Son las y los estudiantes que se matricularon y se encuentran cursando sus estudios en nivelación de carrera.

11. Evaluación general.- Es la valoración de capacidades y competencias de las y los aspirantes que participan en el proceso de admisión a la educación superior.

12. Evaluación por campos de conocimientos.- Es la valoración de un determinado campo de conocimiento de las y los aspirantes en el proceso de admisión a la educación superior.

13. Grupo de Política de Acción Afirmativa.- Grupo de postulantes que cumplen el o los criterios establecidos en las Políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.

14. Grupos vulnerables.- Grupo compuesto por personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, así como las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, o víctimas de desastres naturales, que han sido reconocidos de conformidad con la normativa legal vigente.

15. Grupos vulnerables históricamente excluidos.- Personas que han sufrido de discriminación generalizada y sostenida a lo largo de la historia, por una condición específica y han sido reconocidos de conformidad con la normativa legal vigente.

16. Igualdad de oportunidades.- Principio que establece que toda persona tiene las mismas posibilidades, garantías y derechos para acceder a la educación superior, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.

17. Libertad de elección de carrera.- Derecho que tiene cada aspirante de elegir la o las carreras en la etapa de postulación.

18. Mérito académico.- Es el reconocimiento de las y los postulantes por su desempeño estudiantil a lo largo de su trayectoria académica.

19. Modalidad de evaluación en línea.- Mecanismo implementado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, para aplicar la evaluación de manera telemática mediante una plataforma virtual.

20. Modalidad de evaluación presencial.- Mecanismo implementado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, para que la evaluación se rinda de manera presencial.

21. Plataforma informática.- Software para coordinar y monitorear los procesos de admisión de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

22. Personas con discapacidad.- Personas con una discapacidad física, mental, auditiva o visual a partir 30% de severidad, debidamente calificada y certificada por el órgano competente.

23. Personas evaluadas en el exterior. - Son ecuatorianos que residen en el exterior, que rindieron la evaluación para acceder a la educación superior pública.

24. Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.- Son las personas reportadas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, que participan en el proceso de admisión a la educación superior pública.

25. Población políticas de cuotas.- Es el grupo poblacional que pertenece a grupos de atención prioritaria, grupos históricamente excluidos y/o discriminados.

26. Población general.- Es el grupo poblacional que participa en el proceso de acceso para la educación superior, sin considerar a la población de políticas de cuotas.

27. Políticas de Acción Afirmativa.- Medidas temporales establecidas con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos, para que puedan superar las barreras que le impiden alcanzar una equidad de oportunidades en ejercicio de sus derechos.

28. Política de cuotas.- Acciones de carácter positivo y obligatorio con la finalidad otorgar cuotas de participación a grupos de atención prioritaria, grupos históricamente excluidos y/o discriminados para el acceso a la educación superior pública.

29. Postulante.- Son las y los ciudadanos que rindieron la evaluación y están aptos para postular por un cupo en el proceso de admisión.

30. Postulación.- Es el procedimiento a través del cual las y los ciudadanos eligen la o las carreras de su elección en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, de conformidad con la oferta académica disponible.

31. Proceso de evaluación y asignación.- Secuencia de acciones que realizarán las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas para la ejecución de los procesos de evaluación y asignación de cupos en el marco de los procesos de admisión.

32. Puntaje de cohorte.- Corresponde al puntaje mínimo con la que se cierra la aceptación de cupos en cada etapa, periodo de admisión y carrera.

33. Retiro definitivo de nivelación.- Solicitud que realiza el estudiante cuando decide finalizar de forma permanente sus actividades académicas, previo al cumplimiento administrativo.

34. Retiro temporal de nivelación de carrera.- Solicitud que realiza el estudiante cuando quiere suspender temporalmente las actividades académicas, previo al cumplimiento de los requisitos administrativos y académicos.

35. Sede de la evaluación.- Espacio físico asignado para la aplicación de la evaluación del proceso de admisión para el ingreso a la educación superior pública de manera presencial.

36. SENESCYT.- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en calidad de órgano rector de la política pública de educación superior.

37. Usuario y contraseña.- Códigos alfanuméricos que permiten acceder a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión de la SENESCYT.

ANEXO II

1. Fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular ecuatoriano.

2. Cédula caducada por anulación: condición de ciudadanía otorgada a la cédula de identidad que se invalidó por las siguientes causas:

- a) Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- b) Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.
- c) Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.
- d) Por orden de cancelación de visa.

3. Extranjero fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular extranjero.

4. Extranjero no cedulaado: condición de ciudadanía para identificar a extranjeros que han obtenido la cédula de identidad de manera fraudulenta como ecuatorianos.

5. Cédula invalidada por contravención: condición de ciudadanía para ecuatorianos

residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.

6. Extranjero invalidado por expiración: condición de ciudadanía para las cédulas de identidad de extranjeros que cumplieron el tiempo de vigencia contado a partir de su fecha de expedición. Para los casos de la activación de cédulas de 9 dígitos, la actualización de la fecha de cedulación se la ejecuta conforme a la Tarjeta Dactilar.

7. Extranjero invalidado por contravención: condición de ciudadanía para extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informáticos de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad, o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.

8. Inscripción en proceso: condición de ciudadanía para ecuatorianos, generada de manera automática por el sistema SURI al solicitar un bloqueo del registro de nacimiento.

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI**

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0004-AC**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial Nro. 449, de 20 octubre de 2008, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 28 de Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...) La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. [...] expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 352 de la Carta Magna prescribe: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.”*;

Que, el artículo 356 de Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las*

instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Economía Social de Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 889, de 09 de diciembre del 2016, señala: “[...] *todos los actores generadores y gestores del conocimiento de naturaleza pública y las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior deben solicitar la creación de cuentas recolectoras en las instituciones corresponsales del Banco Central del Ecuador para los ingresos que se generen por autogestión de la Institución, y la creación de cuentas corrientes propias en el Banco Central del Ecuador para la gestión de los recursos provenientes de autogestión, créditos externos, créditos internos y cooperación internacional, misma que acumularán saldos. Los recursos de estas cuentas no podrán ser reorganizados o destinados para otros fines por el Ministerio a cargo de las finanzas públicas. En el caso de los Institutos técnicos tecnológicos la solicitud para la creación de cuentas recolectores y cuentas corrientes será realizada únicamente por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como su gestión. La aplicación de esta norma observará el principio de gratuidad de la educación superior establecido en la Constitución de la República y desarrollado en la Ley Orgánica de Educación Superior”;*

Que, la Disposición General Trigésima Segunda de la norma *ibídem*, establece: “*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, seguirá manteniendo la rectoría, académica, financiera y administrativa sobre los institutos y conservatorios superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública; así como la oferta de los cupos que reporten estas instituciones en el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación de todas aquellas carreras técnicas y tecnológicas que se encontraren registradas en la base de datos del Consejo de Educación Superior con estado vigente”;*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “***Instituciones del Sistema de Educación Superior.-*** *Son instituciones del Sistema de Educación Superior: [...]*

b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y,

c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley. [...]”;

Que, el artículo 20 *ibídem*; dispone lo siguiente: “*En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]* c) *Los recursos asignados por la Función Ejecutiva para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes de carácter público”;*

Que, el artículo 21 de la citada Ley, prevé: “*Los fondos constantes en los literales b), c), d), e), k), l) y n) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones de educación*

superior públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional”;

Que, el artículo 80 de dicha Ley, señala que: *“Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel”;*

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: **“Instituciones de Educación Superior.-** *Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.*

Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, excepto las siguientes:

a) Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas al órgano rector de la política en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;

b) Los institutos pedagógicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas a la Universidad Nacional de Educación;

c) Los conservatorios públicos que sean sede o adscritas a la Universidad de las Artes, o a otras instituciones de educación superior públicas con oferta académica afín a este campo de conocimiento d) Los institutos superiores técnicos y tecnológicos promovidos por universidades o escuelas politécnicas públicas que serán instituciones desconcentradas adscritas a la respectiva institución promotora”;

Que, el artículo 182 de la Ley *ibídem*, cita: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior [...]”;*

Que, el literal j) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como una de las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, ciencia, tecnología e innovación: *“j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*

Que, la Disposición General Sexta de dicha Ley prevé: *“Los organismos del Sistema de Educación Superior considerarán en toda la normativa que expidan, las condiciones del régimen especial de Galápagos de forma que se promueva el desarrollo de carreras y programas de educación superior, pública y privada, de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores, de acuerdo a las necesidades de las Islas de forma responsable con la población y el ambiente”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, de 07 de julio de 2017, inherente al principio de eficacia, prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines*

previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;

Que, el primer inciso del artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, inherente al principio de juridicidad, dispone: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código [...]”;*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Acto normativo de carácter administrativo. //Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Adscripción o fusión por absorción de los institutos superiores.- [...] Los institutos superiores públicos están adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior conforme a la Ley. Para este efecto, el órgano rector de la política pública de educación superior emitirá la normativa que regule el alcance y términos de la adscripción o fusión por absorción, los lineamientos respecto de la pertinencia de la oferta académica, de la operación funcionamiento institucional, la estructura orgánica mínima, así como de los procesos de seguimiento, supervisión y control. Además, podrá autorizar la adscripción o fusión por absorción de estos a una universidad o escuela politécnica pública acreditada. Los institutos superiores públicos percibirán las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado y los recursos de autogestión que generen. [...]”*

En caso de la fusión por absorción los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes pasarán a formar parte de la estructura académica de la universidad o escuela politécnica con la que se fusione.

El proyecto de adscripción o fusión por absorción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, a una universidad o escuela politécnica, deberá contemplar la viabilidad administrativa, financiera, académica, y el convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior, previa autorización de los órganos colegiados superiores y en cuyo objeto determine la plena voluntad del instituto de adscribirse o fusionarse a la universidad o escuela politécnica”;

Que, la Disposición General Sexta del mismo Reglamento, indica: *“El órgano rector de la política pública de educación superior seguirá manteniendo la rectoría académica, financiera y administrativa sobre los institutos superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública, hasta que los mismos alcancen la autonomía o se*

adscriban o fusionen por absorción con una institución de educación superior”;

Que, la Disposición General Séptima del Reglamento *ibídem* señala: “*El Instituto Tecnológico Superior Policía Nacional estará adscrito al órgano rector de la política pública de educación superior en el ámbito académico y continuará bajo la dependencia administrativa y financiera del Ministerio del Interior*”;

Que, el artículo 73 del Reglamento *ibídem*, determina: “*Tasas de entidades que integran el Presupuesto General del Estado.-Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros.*

Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. Para el establecimiento, modificación o actualización de las tasas, las instituciones solicitarán al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen correspondiente, para lo cual presentarán un informe técnico y legal. El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado. Se exceptúan aquellos servicios de atención directa relacionada con salud, educación y justicia que por mandato constitucional deben entregarse a la ciudadanía de manera gratuita”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474 de 05 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó a la Mgs. Andrea Montalvo Chedraui, como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, establece: “*El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas u otros organismos de derecho público conforme a la Ley, de acuerdo con sus competencias podrán ser promotores de los institutos superiores públicos.*

Que, el artículo 15 de dicho Reglamento, indica: “*Un instituto superior podrá solicitar al CES el cambio de su domicilio de un cantón a otro dentro de la misma provincia en la que fue aprobada su creación o a otra provincia. [...]*”;

Que, el artículo 17, del citado Reglamento, contempla: “*Patrimonio y presupuesto de los institutos superiores. - El patrimonio y presupuesto de los institutos superiores públicos y particulares estará constituido de conformidad con lo establecido en la LOES y su Reglamento General*”;

Que, el artículo 26 del mismo Reglamento indica: “*Cambio de nombre.- Un instituto superior podrá solicitar al CES autorización para cambiar su nombre, para lo cual deberá remitir el acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio. En el caso*

de los institutos superiores públicos la solicitud la dirigirá el órgano rector de la política pública de educación superior o el organismo de derecho público conforme a la Ley.

La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá al Pleno del CES un informe en el que recomiende la autorización o no del cambio de nombre del instituto superior”;

Que, el artículo 29 del Reglamento *ibídem*, señala: “*Adscripción.- Uno o más institutos superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes. [...]*”;

Que, el artículo 32 del referido Reglamento, menciona que: “*La fusión de las instituciones de educación superior en el marco de este Reglamento se produce cuando dos (2) o más institutos superiores se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones, o cuando uno (1) o más institutos superiores son absorbidos por otro que continuará existiendo”;*

Que, el artículo 37, literal e), del Reglamento *ibídem*, señala: “*Autonomía responsable.- A fin de alcanzar la autonomía académica, administrativa, financiera u orgánica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes públicos deberán cumplir los siguientes requisitos: [...]*

e) Estudio económico y financiero que demuestre la proyección para obtener recursos de autogestión en el marco del principio de gratuidad”;

Que, el artículo 52 de dicho Reglamento, señala: “*Extinción.- La extinción de un instituto superior implica su desaparición jurídica y procede de manera directa por resolución del Pleno del CES.”;*

Que, el artículo 4 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior Pública, señala: “***De los Aranceles y Matrículas.-*** *Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:*

a) Valor del Arancel.- *Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.*

b) Valor de Matrícula.- *Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada periodo académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo valor académico. En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de*

Régimen Académico. [...]”;

Que, el artículo 5 del Reglamento *ut-supra*, determina los criterios para la aplicación de la gratuidad de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que, el artículo 12 del mismo Reglamento, contempla: “***Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior.-*** Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprobren una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcancen el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierden la gratuidad de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado. [...]”;

Que, la Disposición General Primera de dicho cuerpo normativo, señala: “*En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoriamente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa al costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-070, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1000, el entonces Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el MODELO DE GESTIÓN DE RECURSOS GENERADOS POR INSTITUTOS SUPERIORES PÚBLICOS, BAJO RECTORÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN;

Que, en el artículo 1 del citado Instructivo, se detalla el nombre de los institutos y conservatorios superiores públicos que están bajo rectoría académica, administrativa, financiera y orgánica de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, se expidió el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del cual, se eliminó la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica, y sus funciones fueron asumidas por la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, como dependencia ejecutora del funcionamiento de los Institutos y Conservatorios Superiores Públicos;

Que, mediante Informe Técnico para la derogatoria del Acuerdo No. SENESCYT-2019-070 “*Modelo de Gestión de recursos generados por Institutos superiores públicos, bajo la rectoría de la Secretaria de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación*”, No. SIES-DGICS-2023-014, de 28 de junio de 2023,

aprobado por Cecilia Santana, Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, y dirigido a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se concluye y recomienda lo siguiente: “**6. CONCLUSIONES**

- La derogatoria del Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-070 se justifica en razón de que existen instituciones de educación superior que actualizaron su denominación, por lo tanto, deja a este documento obsoleto, impidiendo una ejecución efectiva de los procesos que realiza la Senescyt en los cuales se requiere la utilización de este documento. Adicionalmente el Acuerdo hace referencia a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica la cual desapareció con la aprobación del **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064.
- *La elaboración de un nuevo “Modelo de Gestión de recursos generados por Institutos superiores públicos, bajo la rectoría de la Secretaria de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación”, se sustenta en la actualización de la información de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de la educación superior, de acuerdo a los diversos procesos ejecutados sobre adscripción, fusión, cambios de domicilio, cambios de denominación y extinción.*

7. RECOMENDACIONES

· *Derogar el Acuerdo No. SENESCYT-2019-070, de 20 de junio de 2019 mediante el cual se expidió el Modelo de Gestión de Recursos Generados por Institutos Superiores Públicos, bajo la rectoría de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

· *Emitir un nuevo “Modelo de Gestión de recursos generados por Institutos superiores públicos, bajo la rectoría de la Secretaria de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación” que incluya la información generada en este informe, esto con la finalidad mantener actualizada la información de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a Senescyt.”;*

Que, con memorando No. SENESCYT-SGES-SIES-2023-1503-M, de 29 de junio de 2023, la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, remitió a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Informe Técnico para la derogatoria del Acuerdo No. SENESCYT-2019-070 “Modelo de Gestión de recursos generados por Institutos superiores públicos, bajo la rectoría de la Secretaria de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación”, No. SIES-DGICS-2023-014, y solicitó “[...] la autorización respectiva en el ámbito de sus atribuciones y competencias para dar trámite a la derogatoria mencionada y creación del nuevo “Modelo de Gestión de recursos generados por Institutos superiores públicos, bajo la rectoría de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”, para lo cual se adjunta el informe técnico respectivo y la propuesta de nuevo modelo de gestión, se dispuso: “Autorizado, disponer conforme la normativa legal vigente”. Con sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, se dispuso: “Autorizado, proceder conforme la normativa legal vigente.”

Que, mediante memorando No. SENESCYT-SGES-SIES-2023-1570-M, de 04 de julio de 2023, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, “[...] *la elaboración del instrumento legal para la derogatoria del Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-070, y la expedición de un nuevo “Modelo de Gestión de recursos generados por Institutos superiores públicos, bajo la rectoría de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación”.* Para el efecto, se adjunta la propuesta de un nuevo modelo de gestión de los recursos, el informe técnico y la hoja de ruta del Memorando Nro.

SENESCYT-SGES-SIES-2023-1503-M en donde consta la autorización de Andrea Montalvo, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para llevar a cabo dicho proceso.”; y

Que, debido a los procesos de adscripción, fusión, extinción, cambio de domicilio y cambio de denominación de los institutos y conservatorios públicos adscritos a esta Secretaría, que se han ejecutado a partir de la expedición del Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-070, y es necesario expedir un nuevo “Modelo de Gestión de los Recursos Públicos Generados por Institutos Superiores Públicos adscritos y bajo la rectoría de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

ACUERDA:

EXPEDIR EL MODELO DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS GENERADOS POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES PÚBLICOS ADSCRITOS Y BAJO LA RECTORÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Artículo 1.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en calidad de institución promotora, ejerce la rectoría académica, administrativa, financiera y orgánica de los siguientes institutos superiores públicos adscritos:

N°	CÓDIGO	ZONA	PROVINCIA	INSTITUTO/CONSERVATORIO SUPERIOR PÚBLICO	ESTADO
1	2029	1	CARCHI	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO VICENTE FIERRO	ACTIVO
2	2007	1	CARCHI	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO ALFONSO HERRERA	ACTIVO
3	2254	1	ESMERALDAS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LUIS TELLO	ACTIVO
4	2255	1	ESMERALDAS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO QUININDE	ACTIVO
5	2036	1	ESMERALDAS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO ALBERTO ENRIQUEZ	ACTIVO

6	2038	1	IMBABURA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO COTACACHI	ACTIVO
7	2247	1	IMBABURA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LUIS ULPIANO DE LA TORRE	ACTIVO
8	2039	1	IMBABURA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO 17 DE JULIO	ACTIVO
9	2245	1	IMBABURA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DANIEL REYES	ACTIVO
10	2364	1	SUCUMBIOS	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO BILINGÜE INTERCULTURAL MARTHA BUCARAM DE ROLDOS	ACTIVO
11	2079	2	NAPO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO TENA	ACTIVO
12	2053	2	ORELLANA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO GENERAL ELOY ALFARO	ACTIVO
13	2189	2	PICHINCHA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO NELSON TORRES	ACTIVO
14	2362	3	CHIMBORAZO	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE JAIME ROLDOS AGUILERA	ACTIVO
15	2305	3	CHIMBORAZO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO MANUEL GALECIO	ACTIVO
16	2001	3	CHIMBORAZO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CARLOS CISNEROS	ACTIVO
17	2259	3	CHIMBORAZO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO RIOBAMBA	ACTIVO
18	3008	3	COTOPAXI	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO COTOPAXI	ACTIVO
19	2065	3	COTOPAXI	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LA MANÁ	ACTIVO
20	2071	3	COTOPAXI	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO VICENTE LEÓN	ACTIVO
21	2102	3	PASTAZA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO FRANCISCO DE ORELLANA	ACTIVO
22	2366	3	PASTAZA	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE CANELOS	ACTIVO
23	2215	3	TUNGURAHUA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO BOLÍVAR	ACTIVO

24	2231	3	TUNGURAHUA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PELILEO	ACTIVO
25	2229	3	TUNGURAHUA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO TUNGURAHUA	ACTIVO
26	2068	3	COTOPAXI	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO SIMÓN RODRÍGUEZ	ACTIVO
27	2096	4	MANABI	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PAULO EMILIO MACÍAS	ACTIVO
28	2094	4	MANABI	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LUIS ARBOLEDA MARTÍNEZ	ACTIVO
29	3007	4	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO TSA´CHILA	ACTIVO
30	2067	5	BOLÍVAR	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO TRES DE MARZO	ACTIVO
31	2220	5	GALAPAGOS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO GALÁPAGOS	ACTIVO
32	2118	5	GUAYAS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO JUAN BAUTISTA AGUIRRE	ACTIVO
33	2209	5	LOS RIOS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CIUDAD DE VALENCIA	ACTIVO
34	2208	5	LOS RIOS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO BABAHOYO	ACTIVO
35	3010	6	AZUAY	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DEL AZUAY	ACTIVO
36	2367	6	AZUAY	CONSERVATORIO SUPERIOR JOSE MARIA RODRIGUEZ	ACTIVO
37	2363	6	CAÑAR	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE QUILLOAC	ACTIVO
38	2070	6	CAÑAR	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO ENRIQUE NOBOA ARÍZAGA	ACTIVO
39	2138	6	CAÑAR	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LUIS ROGERIO GONZALEZ	ACTIVO
40	2280	6	MORONA SANTIAGO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LIMÓN	ACTIVO
41	3025	6	MORONA SANTIAGO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO SUCÚA	ACTIVO
42	2017	7	EL ORO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO HUAQUILLAS	ACTIVO

43	2020	7	EL ORO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO ISMAEL PÉREZ PAZMIÑO	ACTIVO
44	2027	7	EL ORO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO OCHO DE NOVIEMBRE	ACTIVO
45	2047	7	LOJA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CARIAMANGA	ACTIVO
46	3012	7	LOJA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LOJA	ACTIVO
47	2289	7	LOJA	CONSERVATORIO SUPERIOR SALVADOR BUSTAMANTE CELI	ACTIVO
48	2082	7	ZAMORA CHINCHIPE	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO AMAZÓNICO	ACTIVO
49	2116	8	GUAYAS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO GUAYAQUIL	ACTIVO
50	2371	8	GUAYAS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO VICENTE ROCAFUERTE	ACTIVO
51	2126	8	GUAYAS	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO SIMÓN BOLIVAR	ACTIVO
52	2239	9	PICHINCHA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRAL TÉCNICO	ACTIVO
53	2223	9	PICHINCHA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO ARTESANAL	ACTIVO
54	3009	9	PICHINCHA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DE TURISMO Y PATRIMONIO YAVIRAC	ACTIVO
55	2243	9	PICHINCHA	CONSERVATORIO SUPERIOR NACIONAL DE MUSICA	ACTIVO
56	2200	9	PICHINCHA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO SUCRE	ACTIVO
57	2183	9	PICHINCHA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO LOS SHIRYS	ACTIVO
58	2352	1	CARCHI	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO CIUDAD DE SAN GABRIEL	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
59	2016	1	CARCHI	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO BOLIVAR	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
60	2044	1	IMBABURA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO OTAVALO	EN PROCESO DE EXTINCIÓN

61	2312	1	IMBABURA	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO ALFREDO PEREZ GUERRERO	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
62	2356	3	CHIMBORAZO	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO CHIMBORAZO	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
63	2060	3	CHIMBORAZO	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PURUHÁ	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
64	2063	3	COTOPAXI	INSTITUTO SUPERIOR DE MUSICA INES COBO DONOSO	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
65	2353	3	COTOPAXI	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO BELISARIO QUEVEDO	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
66	2324	3	PASTAZA	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO CAMILO GALLEGOS DOMINGUEZ	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
67	2354	3	TUNGURAHUA	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DOCTOR MISAEL ACOSTA SOLIS	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
68	2325	4	MANABI	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO EUGENIO ESPEJO	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
69	2344	4	MANABI	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO 23 DE OCTUBRE	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
70	2296	5	BOLÍVAR	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO SAN LORENZO	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
71	2355	5	BOLÍVAR	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO SAN MIGUEL DE BOLIVAR	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
72	2345	5	LOS RIOS	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO LOS RIOS	EN PROCESO DE EXTINCIÓN

73	2358	6	AZUAY	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO RICARDO MARQUEZ TAPIA	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
74	2111	6	CAÑAR	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO JOSE PERALTA	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
75	2348	7	LOJA	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO CIUDAD DE CARIAMANGA	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
76	2323	7	LOJA	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PEDAGÓGICO CIUDAD DE LOJA	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
77	2349	7	ZAMORA CHINCHIPE	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO JORGE MOSQUERA	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
78	2346	8	GUAYAS	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO RITA LECUMBERRI	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
79	2347	8	GUAYAS	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO LEONIDAS GARCIA	EN PROCESO DE EXTINCIÓN
80	2313	9	PICHINCHA	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO MANUELA CAÑIZARES	EN PROCESO DE EXTINCIÓN

Artículo 2.- La máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT, tendrá la responsabilidad de remitir la información y los insumos requeridos por la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior para determinar los valores que deberán cobrarse en su institución por concepto de tasas.

Artículo 3.- La Coordinación General Administrativa Financiera y las Coordinaciones Zonales, en el ámbito de su competencia, se encargarán del registro de ingreso y facturación de los recursos públicos generados por los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT, por concepto de tasas, de conformidad con la información remitida por los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos y la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

Artículo 4.- Los recursos fiscales generados por los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT, servirán para atender las necesidades de estas instituciones de educación superior, considerando la prioridad de atención, el número de

estudiantes matriculados y los recursos generados por dicho instituto, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, determinará anualmente, de forma técnica, los rubros que se recaudarán por concepto de tasas generadas en los institutos superiores públicos adscritos a la SENESCYT.

SEGUNDA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mantendrá la rectoría, académica, financiera, administrativa y orgánica sobre los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos que no tengan como promotor a una universidad pública hasta que alcancen su autonomía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y que se encuentran en proceso de extinción, dejarán de estar bajo la rectoría de la SENESCYT una vez que cuenten con la resolución definitiva de extinción emitida por el Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese el Acuerdo No. SENESCYT- 2019 – 070 del 20 de junio de 2019.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación General de Tecnologías de la información y Comunicación, las Coordinaciones Zonales y a los Rectores de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos determinados en el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo de Educación Superior, a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a las Coordinaciones Zonales de esta Secretaría de Estado; y a los Rectores de los institutos y conservatorios superiores públicos determinados en el presente Acuerdo adscritos a esta Cartera de Estado.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a las Coordinaciones Zonales de esta Secretaría de Estado, la realización de los trámites administrativos necesarios ante el Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Finanzas, Banco del Pacífico y demás instituciones públicas con el fin de viabilizar la recaudación de recursos por concepto de tasas generadas en los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y

Comunicación, la generación de los sistemas informáticos que permitan viabilizar el proceso de cobro y recaudación por concepto de tasas de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del presente Acuerdo al Consejo de Educación Superior, a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, y a las Coordinaciones Zonales de esta Secretaría de Estado.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, la notificación del presente Acuerdo a los Rectores de los institutos superiores públicos adscritos determinados en el presente Acuerdo.

SÉPTIMA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI**

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0006-AC**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que, la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la propia Constitución, en su artículo 227 dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1.*

Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, manifiesta: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** *Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley; / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “**De los Ministros.-** *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: “...- **De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.**”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 474 de 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.- Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.** De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el Reglamento *ibídem* en su artículo 7, dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el Reglamento *para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales*, en su artículo 10 dispone: “**Fundaciones.- Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.**”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, determinan los requisitos y procedimiento para aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial n.º 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial n.º 438 de 13 de febrero de 2015, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las

Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas.

Que, mediante Acta Constitutiva celebrada el 14 de noviembre de 2022, los miembros fundadores de la FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR, expresaron su voluntad de constituir la mencionada organización social sin fines de lucro y aprobaron el proyecto de Estatuto;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 03 de enero de 2023, ingresado en la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zona 6, con número único de trámite SENESCYT-CZ6-2023-0004-EX, en fecha 11 de enero de 2023, la ciudadana Angélica María Ochoa Avilés, haciendo constar la calidad de presidenta provisional de la FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR, solicitó el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la mencionada organización;

Que, mediante oficio SENESCYT-CZ6-2023-0007-CO, de fecha 11 de enero de 2023, se avoca conocimiento del trámite ingresado y se procede a asignar a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal, para la revisión de la documentación de soporte, y elaboración de informe técnico.

Que, mediante Oficio Nro. SENESCYT-CZ6-2023-0026-CO, de fecha 03 de febrero de 2023, se notifica a Angélica María Ochoa Avilés, el INFORME DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA DE ORGANIZACIONES SOCIALES PARA LOS TRAMITES DE PERSONA JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO SLAN, y se dispone que se realicen las correcciones debidas en el término de 15 días.

Que, en atención al Oficio S/N, signado en esta cartera de estado con el Nro.- SENESCYT-CZ6-2023-0044-EX, de fecha 16 de febrero de 2023, y que se ha puesto en conocimiento de esta Cartera de Estado el 24 del mismo mes y año, se dispuso a la Unidad Jurídica Zonal mediante comentario inserto lo siguiente: “...*Proceder con trámite correspondiente...*”

Que, mediante documento UJCZ6-2023-002-IF-PJ, de fecha 27 de febrero de 2023, INFORME DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA DE ORGANIZACIONES SOCIALES PARA LOS TRAMITES DE PERSONA JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO – SLAN, de fecha 03 de febrero de 2023, se concluye que al no tener observaciones sobre la documentación presentada y al haber sido subsanado todo lo requerido en el Oficio Nro. SENESCYT-CZ6-2023-0026-CO, en aplicación de lo que determina el artículo 11 del Acuerdo Nro. 2016-232, se solicita a la Coordinadora Zonal 6 SENESCYT, se continúe con el trámite pertinente y se requiera a la Subsecretarías Generales el informe técnico respectivo.

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CZ6-2023-0321-MI, de 01 de marzo de 2023, la Coordinadora Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 6, solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación “...*el informe técnico pertinente, en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una única Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en los dos mentados ámbitos...*”

Que, mediante Memorando SENESCYT-SGESCTI-2023-0309-MI, de fecha 30 de marzo de 2023, la Subsecretaria General de Educación Superior solicita a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior y Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología: “...*generar el informe técnico pertinente debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico Organizacional por procesos...*”

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2023-0386-MI de 19 de abril de 2023, la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CZ6-2023-0309-MI, remitió al Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zona 6, el Informe Técnico No. IG-DGUP-SLAN-03-05-2023, de fecha 11 de abril de 2023, suscrito por Cecilia Alexandra Santana Estrada, Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, en el cual se concluye: “(*...*) *Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y objetivos de la Fundación SLAN, no se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que no se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior en sus literales h y k. (...)*”; y, el Informe Técnico n.º SIITT-DIC-2023-026, de fecha 03 de abril de 2023, suscrito por Xavier Paz Villalba, Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, con el cual se concluye: “(*...*) *El ámbito de acción, los fines y objetivos de la Fundación a la Investigación en Nutrición, Alimentación, Actividad Física y Salud Pública (SLAN) se centran en fomentar la investigación y la diseminación de resultados en científicos en las áreas de nutrición, alimentación, actividad física y salud pública a través de cursos, congresos, simposios, talleres, capacitaciones e investigaciones. La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo. El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología con el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación a la Investigación en Nutrición, Alimentación, Actividad Física y Salud Pública (SLAN), evidenció que están relacionados con la gestión de investigación, motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (...)*”.

Que, mediante INFORME JURÍDICO DE OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD

JURÍDICA – FUNDACIÓN DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR, signado con el número UJCZ6-2023-003-IF-PJ, de fecha 28 de abril de 2023, elaborado por la Analista de Asesoría Jurídica Zonal 2, Abg. Priscila Asitimbay, y aprobada por el Coordinador de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación Zonal 6 se concluyó: *“Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, es criterio de esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, emitir INFORME FAVORABLE para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la Fomento a la Investigación en Nutrición, Alimentación, Actividad Física y Salud Pública (SLAN), pues sus fines y objetivos están relacionados con la gestión de investigación, motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, y por lo tanto de esta Cartera de Estado, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 11 del Acuerdo No. 2016-232 del 28 de diciembre de 2016; debiendo este una vez que es aprobado, remitirse al despacho de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para los fines pertinentes...”*;

Que, mediante memorandos Nro. SENESCYT-CZ6-2023-0655-MI, y Nro. SENESCYT-CZ6-2023-0934-MI, el Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación-Zona 6, solicitó a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la autorización para la emisión del acuerdo para la concesión de la personalidad jurídica de FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. SENESCYT-CZ6-2023-0934-MI, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autoriza la elaboración del acuerdo con el siguiente texto: *“...Autorizado, por favor elaborar el acuerdo correspondiente...”*

Que, el ámbito de acción, los fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro de la FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 474 de 05 de julio de 2022.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR la Personalidad Jurídica, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la **FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR**, en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay. Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el Estatuto de la **FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR;**

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores de la **FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR**, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Angélica María Ochoa Avilés	0104452693
Silvana Patricia Donoso Moscoso	0102590569

Artículo 4.- DISPONER a la **FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR**, que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la **FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR**.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado de la notificación con el presente Acuerdo a la **FUNDACIÓN DE FOMENTO DE LA**

INVESTIGACIÓN EN NUTRICIÓN, ALIMENTACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD PÚBLICA, (SLAN), CAPÍTULO ECUADOR.

TERCERA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI**

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0007-AC**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que, la carta magna en su artículo 154 numeral uno, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, la propia Constitución en su artículo 227 dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 350 de la norma suprema establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e*

innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo a tenor literal reza: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. / La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182 señala: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, relativo a las organizaciones sociales determina: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva”;*

Que, el artículo 31 ibídem, respecto a la promoción de las organizaciones sociales establece: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”.*

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899 de 09 de diciembre de 2016, en su artículo 7 señala: “Entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- La Secretaría de Educación Superior,

Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. / En todo lo relacionado con conocimientos tradicionales y saberes ancestrales la entidad rectora coordinará con comunidades pueblos y nacionalidades. [...]”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No.2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: *“Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: [...] k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil; [...]”*;

Que, el primer inciso del artículo 17 del citado Estatuto, señala: *“DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”*;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *“...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No.77 de 30 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República decretó: *“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.474 de 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó a la Mgs. Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No.193 de 23 de octubre de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento No.109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: *“Naturaleza.- Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. / De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente*

lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el propio Reglamento en su artículo 7 dispone: **“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;

Que, el referido Reglamento, en su artículo 8, acerca de la **Clases de Organizaciones Sociales**, señala lo siguiente: “Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación. [...]”;

Que, el artículo 10 ut supra, señala: **“Fundaciones.-** Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras:”.

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento ibídem, determinan los requisitos y procedimiento para aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante Acta Constitutiva celebrada el 07 de febrero de 2023, los miembros fundadores de la Fundación **“CECATIP” International Foundation**, expresaron su voluntad de constituir la mencionada organización social sin fines de lucro y aprobaron el Proyecto de Estatuto;

Que, con oficio **s/n** de fecha 01 de marzo de 2023, ingresado mediante trámite No.SENESCYT-UAF CZ3-2023-0045-E; y oficio **s/n** de fecha 29 de marzo de 2023, signado bajo registro No.SENESCYT-UAF CZ3-2023-0081-E, presentados en esta Coordinación Zonal 3; mediante el cual la ciudadana Blanca Yolanda Pinango Fernández, titular de la cédula de ciudadanía No.1714541610, en calidad de Presidente Provisional de la Fundación **“CECATIP” International Foundation**, solicitó el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la mencionada organización;

Que, mediante Oficio No.SENESCYT-CZ3-2023-0118-O, de fecha 17 de marzo de 2023, la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 3, solicitó a la Fundación **“CECATIP” International Foundation**, realice las subsanaciones y/o correcciones a los documentos presentados, para el otorgamiento de personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la mencionada organización;

Que, a través de Oficio s/n de 29 de marzo de 2023, ingresado en esta Coordinación Zonal 3, con número único de trámite SENESCYT-U AFCZ3-2023-0081-E, de fecha 30 de marzo de 2023; la ciudadana Blanca Yolanda Pinango Fernández, titular de la cédula de ciudadanía No.1714541610, en calidad de Presidente Provisional de la Fundación “CECATIP” International Foundation, en respuesta al Oficio No.SENESCYT-CZ3-2023-0118-O, remitió a la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 3, el Acta Constitutiva y los Estatutos con las correcciones requeridas;

Que, mediante memorando No.SENESCYT-CZ3-2023-0496-M, de 12 de abril de 2023, la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 3 solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, textualmente lo siguiente: “[...] *el Informe Técnico pertinente, que contemple en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos, tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de esta Cartera de Estado, expedido a través de Acuerdo No.SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una única Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en los dos mentados ámbitos.*”;

Que, con Informe Técnico No.SIITT-DIC-2023-034, de 12 de mayo de 2023, elaborado por la Ing. Diana Karol Astudillo Tenicela, Analista de Investigación Científica; revisado por la Dra. María José Ramírez Campos, Directora de Investigación Científica; y aprobado por el Mgs. Xavier Marcelo Paz Villalba, Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se concluye lo siguiente:

“[...] V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Como principales fines, la Fundación “CECATIP INTERNATIONAL FOUNDATION” tiene el desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación, proponer y ejecutar programas y servicios de educación y fortalecimiento de conocimientos dirigidos a jóvenes y adultos; con énfasis en aquella población que no se encuentra en las posibilidades de seguir carreras largas o requieran fortalecer conocimientos y de esta manera ser más competitivos e insertarse en el mercado laboral*
- *La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo.*
- *El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología con el ámbito de acción, fines y objetivos de la Fundación “CECATIP INTERNATIONAL FOUNDATION”, evidenció que están relacionados con la gestión de ciencia, tecnología e innovación., motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- *Se recomienda a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, considerar el presente*

informe para los fines pertinentes, siempre y cuando no estén en contradicción con la normativa legal vigente.”.

Que, con Informe Técnico No.IG-DGUP-CECATIP-05-18-2023, de 23 de mayo de 2023, elaborado por el Ing. Juan Francisco Haro Jácome, Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 2; revisado por el Ing. Roberto Fernando Larrea Sáenz, Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 3; y aprobado por el Mgs. Juan Fernando Guevara Ulloa, Director de Gestión Universitaria y Politécnica, se concluye lo siguiente:

“[...] 4. CONCLUSIONES: / Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación “CECATIP INTERNATIONAL FOUNDATION”, no se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que no se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES, y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha organización tiene planes de formación continua a nivel general. [...]”;

Que, con memorando No.SENESCYT-SGESCTI-2023-0593-MI, de 14 de junio de 2023, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando No.SENESCYT-CZ3-2023-0496-M, de 12 de abril de 2023, remitió a la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 3, los Informes Técnicos No.SIITT-DIC-2023-034, de 12 de mayo de 2023 y No. IG-DGUP-CECATIP-05-18-2023, de 23 de mayo de 2023, referente a la Fundación “CECATIP” International Foundation.

Que, mediante memorando No.SENESCYT-CZ3-2023-0888-M, de fecha 19 de junio de 2023, elaborado por el Mgs. Jairo Bernardo García Salas, Analista Jurídico Zonal 2; revisado y aprobado por el Dr. Jorge Oswaldo Jácome López Coordinación Zonal 3, se remitió ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “[...] Una vez efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente, se establece que los objetivos de la Fundación **“CECATIP” International Foundation**, con base en lo determinado por la Subsecretaría General, se encasillan dentro de las competencias de esta Secretaría de Estado; y que, su Estatuto propuesto no contraviene a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, al orden público, las buenas costumbres ni a norma vigente alguna; y, se encuentra en armonía con las atribuciones propias de esta Cartera de Estado descritas tanto en los **artículos 182 y 183 literal b) y j)** de la Ley Orgánica de Educación Superior, como en el **artículo 7** del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. / **4. CONCLUSIÓN.-** Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo con el análisis jurídico realizado, es criterio de esta Coordinación, emitir **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la Fundación **“CECATIP” International Foundation**, recomendando a su autoridad se disponga la elaboración del Acuerdo correspondiente. [...]”. Con sumilla digital inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, en calidad de Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorizó lo recomendado; y;

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro, de la Fundación **“CECATIP” International Foundation**, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente, al orden público, ni a las buenas costumbres; y, los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de

Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.339, de 23 de noviembre de 1998; los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 7, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la Fundación **“CECATIP” INTERNATIONAL FOUNDATION**, en su calidad de Fundación; con domicilio ubicado en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano; el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; su Estatuto; los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la Fundación **“CECATIP” INTERNATIONAL FOUNDATION**.

Artículo 3.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Fundación **“CECATIP” INTERNATIONAL FOUNDATION**, conforme el siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA / IDENTIDAD
01	Pinango Fernández Blanca Yolanda	1714541610

Artículo 4.- Disponer a la Fundación **“CECATIP” INTERNATIONAL FOUNDATION** que, de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 3, la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Fundación **“CECATIP” INTERNATIONAL FOUNDATION**.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 3, la notificación con el presente Acuerdo a la Fundación **“CECATIP” INTERNATIONAL FOUNDATION**.

TERCERA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI**

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0008-AC**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, manifiesta: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone:

“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales a) b) y j) establecen: *“a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*

Que, en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se promueve la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes y a efectos de su legalización y registro; y el artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, decretó: *“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: *“Atribuciones y deberes del Presidente de la República. - El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;*

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“De los Ministros. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”;*

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: *“De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 474 de 5 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado

en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.** - Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.**- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo Art. 9., dispone: “**Corporaciones.**- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros; [...]”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 14, en relación a reforma y codificación de los estatutos establece: “**Requisitos y procedimiento.** – Para la reforma del estatuto las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañado la siguiente documentación:

1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea y;

2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.”;

Que, el artículo 15 del Decreto *ibídem* señala: “Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en esta Reglamiento, en lo que fuere aplicable”;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-032 de 20 de septiembre de 2022, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, acordó: “**Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, al COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR "COMEPRO ECUADOR" en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha. [...]**”;

Que, con oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2022-0260-O de 21 de octubre de 2022, el Director de Asesoría Jurídica a la fecha, notificó al COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR "COMEPRO ECUADOR", con “[...] el registro de la Directiva electa para el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 hasta el 12 de octubre de 2032, conformada como se detalla a continuación:

DIRECTIVA

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA/IDENTIDAD
Presidente	Pablo Alberto Carvajal Abarca	1711698694
Vicepresidente	Darío Javier Intriago Rengifo	1207198878
Secretaria	Teresa del Rocío Pérez Pérez	1711744274
Tesorerera	Mónica Patricia Bucheli Saá	1710931906
Vocal Principal 1	Francisco Eduardo Borja Ponce	0917970378
Vocal Principal 2	Cynthia Paulina Borja Morales	0929555555

[...]”;

Que, mediante Convocatoria de fecha 27 de diciembre de 2022, suscrita por el Presidente y la Secretaria del COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR "COMEPRO ECUADOR", se convocó a sus miembros a la Asamblea General Extraordinaria, a celebrarse el 07 de febrero de 2023, a fin de tratar el siguiente orden del día: “[...] 6. Reforma al estatuto del Colegio para incorporar dos fines: la creación de un centro de mediación con el aval del Consejo de la Judicatura (CJ) y la formación de nuevos mediadores por el intermedio de cursos de formación de mediadores con previa autorización del CJ. [...]”;

Que, según consta en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 07 de febrero de 2023, los miembros del COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR "COMEPRO ECUADOR", en el punto 6, “[...] luego de la votación individual “[...] de manera unánime aceptan la incorporación de los siguientes miembros. / El presidente agradece a los miembros y se compromete a realizar el trámite respectivo ante autoridad competente.”;

Que, con oficio s/n, ingresado a esta Cartera de Estado con número único de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2023-0894-EX, el ciudadano Pablo Alberto Carvajal Abarca,

haciendo constar la calidad de Presidente del COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR "COMEPRO ECUADOR", solicitó la reforma del estatuto de la citada organización, adjuntando para el efecto los requisitos contemplados en el Art. 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2023-0025-M de 26 de febrero de 2023, la directora de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, “[...]se emita el informe técnico pertinente en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una única Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en los dos mentados ámbitos. [...]”;

Que, con Informe Técnico No. SIITT-DIC-2023-040 de 07 de junio de 2023, elaborado por Diana Astudillo Tenicela, Analista de Investigación Científica; revisado por María José Ramírez Campos, Directora de Investigación Científica; y aprobado por Joline Jaraiseh Abcarius, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se expone y concluye lo siguiente: “[...] **4. ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE ACCIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL** [...]”

Por lo tanto, se evidencia que los fines del Colegio de Mediadores Profesionales del Ecuador “COMEPRO ECUADOR”, se encuentran relacionados con la gestión de investigación.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Uno de los fines del Colegio de Mediadores Profesionales del Ecuador “COMEPRO ECUADOR” es promover la investigación en nuevas metodologías de mediación entre sus miembros, en el ámbito de las diferentes experticias y realizar investigaciones, estudios, análisis, encuestas, relacionadas con los fines y objetivos de la organización.*
- *La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo.*
- *El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología con los fines del Colegio de Mediadores Profesionales del Ecuador “COMEPRO ECUADOR”, evidenció que están relacionados con la gestión de investigación, motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- *Se recomienda a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, considerar el presente informe para los fines pertinentes, siempre y cuando no estén en contradicción con la normativa legal vigente.”;*

Que, con Informe Técnico No. IG-DGUP-COMEPRO-05-22-2023 de 23 de junio de 2023, elaborado por Roberto Larrea, Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 3; y revisado por Juan Fernando Guevara, Director de Gestión Universitaria y Politécnica, concluye lo siguiente: “[...]”

4. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos del Colegio de Mediadores Profesionales del Ecuador “COMEPRO ECUADOR”, se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior en sus literales h y k; puesto que dicha asociación tiene planes de apoyo académico.”;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2023-0718-MI de 05 de julio de 2023, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, remitió a la Directora de Asesoría Jurídica, los Informes Nro. SIITT-DIC-2023-040 y Nro. SIITT-DIC-2023-040, con el fin de que se continúe con los trámites correspondientes;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2023-0471-MI de 07 de julio de 2023, el Coordinador General de Asesoría Jurídica expuso a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “[...] *Una vez efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente se concluye que, los objetivos que se incorporarán al Art. 10 del estatuto del “COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR “COMEPRO ECUADOR”, con base a lo determinado en los informes emitidos por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de sus Subsecretarías Técnicas, se encasillan dentro de las competencias de esta Secretaría de Estado; y que los mismos no contravienen a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y normas vigentes y al orden público, y se encuentran en armonía con las atribuciones propias de esta Cartera de Estado descritas tanto en los artículos 182 y 183 literales b) y j) de la Ley Orgánica de Educación Superior, como en el Art. 8 numeral 24 del Instructivo para establecer Procedimientos Estandarizados en la Transferencia de Expedientes de Organizaciones. / Por tanto, con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Coordinación emite INFORME FAVORABLE para la reforma parcial del estatuto del “COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR “COMEPRO ECUADOR”, recomendando a su autoridad, se disponga y autorice la elaboración del Acuerdo correspondiente. [...]*”;

Que, los objetivos que se incorporarán al estatuto del COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR “COMEPRO ECUADOR”, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo Único.- APROBAR LA REFORMA PARCIAL del Estatuto del COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR "COMEPRO ECUADOR", por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- NOTIFICAR al COLEGIO DE MEDIADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR "COMEPRO ECUADOR, con al presente Acuerdo.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado la notificación del presente Acuerdo.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI**

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0009-AC**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, prescribe: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, manifiesta: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los*

asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales a) b) y j) establecen: *“a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: *“Atribuciones y deberes del Presidente de la República. - El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;*

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“De los Ministros. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”;*

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: *“De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, decretó: *“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 474 de 5 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones

Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.** - *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*”

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.**- *Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 8, *ibídem*, prevé: “**Clases de organizaciones.**- *Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación. [...]*”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 9 prevé: “**Corporaciones.**- *Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.*”

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros; [...].”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, detallan los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial n.º 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial n.º 438 de 13 de febrero de 2015, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el “Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el

Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS”; con el objeto, de establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales reguladas por el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas y que se incorporan con fines de registro al SUIOS, según las competencias de las instituciones del Estado, para otorgar personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales y aspectos relacionados con las consultas más frecuentes de los servidores de las instituciones competentes del Estado;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, contempla: “**Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.**- Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente:

“[...] 24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

[...]Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:

- *La garantía de gratuidad en la educación superior;*
- *El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;*
- *La formación universitaria del talento humano;*
- *El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico;*
- *La transferencia de tecnología;*
- *El acceso y uso de conocimientos científicos, tecnológicos y de saberes ancestrales a través de módulos electrónicos que integren información validada;*
- *La dotación de becas para la formación de profesionales, especialistas, maestrías y PhD o doctorados;*
- *Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales;*
- *La recuperación fortalecimiento, potencialización de los saberes ancestrales en coexistencia con el conocimiento científico; así como la investigación de los saberes ancestrales en: medicina, construcción, silvicultura, técnicas de conservación del ambiente y microclimas, producción y alimentación, matemáticas, agricultura y riego, transporte y comunicación, entre otros;*
- *La promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior; y,*
- *Organizaciones cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la educación superior, ciencia y tecnología, investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, saberes ancestrales, etc., siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo.”;*

Que, mediante Acta Constitutiva celebrada el 13 de febrero de 2023, los miembros fundadores de la organización denominada CORPORACIÓN “CIVITIC-RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR”, expresaron su voluntad de constituir la

mencionada organización social, de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con oficios s/n, ingresados a esta Cartera de Estado con números únicos de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2023-1147-EX de 24 de febrero de 2023 y SENESCYT-CGAF-DADM-2023-1745-EX de 21 de marzo de 2023, la Abg. Silvana Baca, en representación de la CORPORACIÓN “CIVITIC-RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR”, solicitó a esta Secretaría el otorgamiento de la personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la citada organización;

Que, con oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2023-0050-O de 07 de marzo de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica solicitó a la CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR, la subsanación de los requisitos presentados para el otorgamiento de personalidad jurídica y la aprobación del estatuto;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2022-0077-O de 06 de abril de 2023, la Directora de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, “[...] emita el informe técnico pertinente en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020 [...]”;

Que, con Informe Técnico No. SIITT-DIC-2023-050 de 26 de junio de 2023, elaborado por Diana Astudillo Tenicela, Analista de Investigación Científica; revisado por María José Ramírez Campos, Directora de Investigación Científica; y aprobado por Joline Jaraiseh Abcarius, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología (e), se concluye y recomienda lo siguiente: “[...]”

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *El ámbito de acción de la Corporación “CIVITIC – Red Universitaria de estudios urbanos del Ecuador” se enfoca en estudios e investigación científica sobre temas clave de las ciudades ecuatorianas.*
- *La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo.*
- *El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología con el ámbito de acción, objetivo y fines de la Corporación “CIVITIC – Red Universitaria de estudios urbanos del Ecuador”, evidenció que están relacionados con la gestión de investigación científica; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

Se recomienda a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, considerar el presente informe para los fines pertinentes, siempre y cuando no estén en contradicción con la normativa legal vigente”;

Que, mediante Informe Técnico No. IG-DGUP-CIVITIC-06-29-2023 de 26 de junio de 2023,

elaborado por Estefanía Galarza, Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 1; revisado por Roberto Larrea Sáenz, Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 3; y aprobado por Juan Fernando Guevara, Director de Gestión Universitaria y Politécnica, se expone y concluye lo siguiente: “[...] **3.2. ANÁLISIS DE CORRESPONDENCIA**

[...] Con base a la matriz cruzada presente en la Tabla 3, se identificó que el ámbito de acción, fines y objetivo de la Corporación “CIVITIC-Red Universitaria de Estudios Urbanos del Ecuador”, se relacionan con las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, literal: k) Evaluar los resultados de la política pública; así como la gestión de planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia; y, con la LOES, en su artículo 8, literal: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad; i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; y, artículo 13, literal: b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema; k) Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

4. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y objetivo de la Corporación “CIVITIC-Red Universitaria de Estudios Urbanos del Ecuador”, si se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha organización tiene planes de formación académica. [...]”;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2023-0676-MI de 29 de junio de 2023, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2023-0077-M, remitió los informes técnicos No. Nro. SIITT-DIC-2023-050 y No. IG-DGUP-CIVITIC-06-29-2023, referentes a la CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR.”;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2023-0475-MI de 07 de julio de 2023, el Coordinador General de Asesoría Jurídica expuso a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “[...] **4. CONCLUSIÓN:** Una vez efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente se concluye que, el ámbito de acción, los fines y objetivos de la CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR, con base en lo determinado en los informes técnicos emitidos por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de sus Subsecretarías Técnicas, se encasillan dentro de las competencias de esta Secretaría de Estado; y que el proyecto de estatuto propuesto, no contraviene a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y normas vigentes y al orden público, y se encuentra en armonía con las atribuciones propias de esta Cartera de Estado descritas tanto en los artículos 182 y 183 literales b) y j) de la Ley Orgánica de Educación Superior, como en el Art. 8 numeral 24 del Instructivo para establecer Procedimientos Estandarizados en la Transferencia de Expedientes de

Organizaciones.

*Por tanto, con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Coordinación emite **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la **CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR**, como una corporación de primer grado, recomendando a su autoridad, se disponga y autorice la elaboración del Acuerdo correspondiente. [...]”; y,*

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada **CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR”**, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público; y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR PERSONALIDAD JURÍDICA, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la **CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR”**, en su calidad de Corporación, con domicilio ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR EL ESTATUTO de la organización social **CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR”**.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores de la **CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR”**, a las personas que se detallan a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NACIONALIDAD
1	Valeria Carolina Reinoso Naranjo	1711673473	Ecuatoriana
2	Paulina Cecilia Cepeda Pico	1717520348	Ecuatoriana
3	María Belén Troya Rocha	1716285687	Ecuatoriana
4	Jaime Fabián Erazo Espinosa	1103408066	Ecuatoriana
5	Karina Alexandra del Carmen Borja Borja	1704506250	Ecuatoriana
6	Francisco José Enríquez Bermeo	1704020047	Ecuatoriana

Artículo 4.- DISPONER a la organización social denominada **CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR”** que, de manera imperante e irrestricta, dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado, la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la **CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR”**.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, la notificación con el presente Acuerdo a la **CORPORACIÓN “CIVITIC- RED UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS URBANOS DEL ECUADOR”**.

TERCERA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0010-AC**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(…) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”*;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé: *“ El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación (...)”*;

Que, el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *“Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos*

normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos (...)”;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)*”;

Que, el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *“e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (...)*”;

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *“El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus procesos admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada”*;

Que, en el citado Reglamento se señala: *“Art. 19.1.- Ingreso a los institutos técnico tecnológicos públicos.- Para los estudiantes graduados en Bachillerato Técnico, que quieran optar por estudiar una carrera técnica o tecnológica en los institutos superiores públicos, se establecerá dentro del procedimiento de admisión un proceso diferenciado que permita su ingreso directo a la educación superior o una valoración adicional por su campo de conocimiento, siempre que opten por el mismo campo de conocimiento cursado durante el Bachillerato Técnico”*;

Que, el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“Art. 21.-Ingreso a los conservatorios superiores de música y artes.- Para el ingreso a los conservatorios superiores de música y artes los aspirantes deberán aprobar la audición y contar con el título de bachiller en artes y bachillerato general. En caso de no contar con el*

título de bachiller en artes, deberán rendir una prueba de suficiencia. Los bachilleres en artes que hayan obtenido el título en el exterior o sus equivalentes, podrán solicitar acogerse a procesos de homologación de sus estudios especializados en música y artes, para lo cual deberán aprobar la audición y rendir una prueba de conocimientos para su ubicación. Las universidades cuya oferta académica incluya carreras en música que se articulen con el currículo de bachiller en artes deberán aplicar los mismos requisitos determinados para los conservatorios superiores”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “*DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: “*...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474, de fecha 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2023-0316-M de 13 de julio de 2023, el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior solicitó a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, lo siguiente: “*(...) toda vez que se ha dado cumplimiento con el debido proceso, se solicita se autorice la expedición del REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y PEDAGÓGICOS, INSTITUTOS DE ARTES, Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN y se disponga a quien corresponda la elaboración del mencionado instrumento con base al informe de pertinencia y al proyecto normativo que se encuentran adjuntos”.* El mismo que fue aprobado por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación mediante comentario inserto en el recorrido del memorando de la referencia en el Sistema de Gestión Documental Quipux;

Que, en el citado informe técnico Nro. SAES- 2023-013 de 13 de julio de 2023, elaborado por Andrea Proaño, Directora de Apoyo y Seguimiento Académico, y autorizado por Marcos Ernesto Mendoza, Subsecretario de Acceso a la Educación Superior de SENESCYT, en el cual se concluye y recomienda que: “*Con estos antecedentes, esta Unidad técnica considera procedente y pertinente solicitar a su autoridad, autorizar la expedición del REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y PEDAGÓGICOS, INSTITUTOS DE ARTES, Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN, de conformidad con los términos detallados en el presente informe (...)*”; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:**Expedir el REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y PEDAGÓGICOS, INSTITUTOS DE ARTES, Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN****TÍTULO I****CAPITULO I****OBJETO, ÁMBITO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso para las y los aspirantes a la educación superior en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, para los aspirantes a la educación superior pública, y para la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en relación a la ejecución de los procesos de acceso a la educación superior.

Artículo 3. Finalidad.- El presente reglamento tiene como finalidad articular los procesos de acceso a la educación superior implementados por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, bajo las directrices y lineamientos del órgano rector de la política pública de educación superior de conformidad a la oferta académica disponible.

Artículo 4. Principios.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de mérito, equidad, igualdad de oportunidades y de libertad de los aspirantes para elegir la carrera e instituciones de educación superior de su preferencia

Artículo 5. Presunción de veracidad de la información.- La información declarada por las y los aspirantes en la plataforma informática, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. El órgano rector de la política pública de educación superior podrá verificar total o parcialmente la información registrada por la o el aspirante.

En el caso de comprobarse la falsedad de la información proporcionada por la o el aspirante no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse, previo al procedimiento que se sustancie para tal efecto.

Artículo 6. Confidencialidad de los datos personales.- El Sistema Nacional de Nivelación y

Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Las máximas autoridades de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación del sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información y datos, la vigencia de estos se acordará entre las partes suscribientes, según corresponda.

Este acuerdo permitirá la entrega de la información necesaria para la implementación de las etapas del proceso de acceso.

CAPITULO II PROCESO DE ACCESO

Artículo 7. Proceso de Acceso.- Es el conjunto de etapas ejecutados por las y los ciudadanos, y diseñados, planificados e implementados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para el acceso a la oferta académica disponible en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

El proceso de acceso, en el marco del presente reglamento, comprende las siguientes etapas:

- a) Registro Nacional
- b) Levantamiento del estado académico del postulante
- c) Determinación de la oferta académica disponible
- d) Inscripción
- e) Evaluación
- f) Postulación
- g) Asignación de cupos
- h) Aceptación de cupos

Artículo 8. Características de estos procesos.- El proceso de acceso para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos cumplirá con las siguientes características:

- a) Transparencia durante todas las etapas del proceso.
- b) Gratuidad en todos los procesos de acceso.
- c) Coordinación e implementación de las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en este Reglamento.
- d) Los resultados obtenidos en su proceso de acceso serán socializados a las y los aspirantes.

SECCIÓN I ASPIRANTES DEL PROCESO DE ACCESO

Artículo 9. Aspirantes al proceso de acceso.- Podrán participar en cada proceso de acceso las y los aspirantes ecuatorianos independientemente del país en el que residan y las personas extranjeras residentes en el Ecuador.

Para las personas extranjeras que cuenten con cédula de identidad y ciudadanos ecuatorianos se verificará su condición de ciudadanía con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mientras que, para las personas extranjeras que cuenten con pasaporte o visa, se consultará el estado migratorio con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Para participar en el proceso de acceso, los aspirantes en condición de transeúntes deben contar con un documento de identificación que se encuentre vigente, al menos, durante todo el periodo del proceso en curso.

Una vez validada esta información las y los aspirantes serán clasificados de la siguiente manera:

1. Población escolar: está compuesta por las y los aspirantes que se encuentren cursando el último periodo escolar del tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación.

Este segmento poblacional podrá avanzar hasta la etapa de postulación del proceso de acceso; momento para el cual deberá contar con el título de bachiller reportado por el Ministerio de Educación a la SENESCYT.

2. Población no escolar: está compuesta por las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación será el ente encargado de proporcionar a la SENESCYT, la información de los títulos de bachiller y los títulos homologados conforme a su normativa, en las fechas previstas para el efecto.

Artículo 10. Condiciones de ciudadanía que no aplican para el registro nacional en el proceso de acceso.- Las y los aspirantes que quieran iniciar el proceso de acceso determinado en el presente Reglamento, deberán acreditar su condición de ciudadanía y/o identidad, de conformidad con lo determinado por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, y no encontrarse inmersos dentro de las circunstancias descritas en el Anexo 2.

En el caso de que, las y los aspirantes presenten una de las condiciones detalladas en el Anexo 2, no podrá realizar el registro nacional para el ingreso a la educación superior.

Para el efecto, la SENESCYT, realizará el consumo de información del Registro Civil, Identificación y Cedulación de las condiciones de ciudadanía y/o identidad de los aspirantes en cada proceso de acceso.

SECCIÓN II

REGISTRO NACIONAL Y LEVANTAMIENTO DE ESTADO ACADÉMICO

Artículo 11. Registro Nacional para el proceso de acceso.- El registro nacional es la etapa obligatoria en la que las y los aspirantes, deberán proporcionar información necesaria para participar del proceso de acceso a la educación superior pública de conformidad con la convocatoria en curso.

La información que se detalle en la etapa del Registro Nacional será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa y para contar con información unificada.

Al momento de iniciar el registro nacional y previo a que esta Cartera de Estado consuma la información de fuentes primarias (Registro Social, Mineduc, MSP, Registro Civil, Cancillería, entre otras), el o la aspirante debió solicitar la modificación o actualización de su información ante las entidades competentes de ser el caso.

Una vez que la o el aspirante haya completado su información y finalizado su Registro Nacional, no podrá modificar ni anular su registro en el proceso en curso. Para un futuro proceso, la actualización de datos podrá ser realizada únicamente en la etapa del Registro Nacional.

Artículo 12. Levantamiento de estado académico del aspirante.- Es la etapa a través de la cual la SENESCYT, solicita a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, el estado académico de las y los aspirantes que realizaron el registro nacional y que tengan un cupo activo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores, previa validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Artículo 13. Determinación del estado de cupo inactivo.- Con la información académica remitida por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos respecto de cada ciudadano, la SENESCYT procederá a la inactivación del cupo del aspirante cuando se presenten los siguientes casos:

1. Las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo.
2. Por la no apertura del primer periodo académico de la carrera y el postulante no fuere reubicado.

La inactivación de cupo se registrará dentro de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, una vez inactivado el cupo no se podrá volver hacer uso de este.

Con excepción de lo establecido en el numeral 2, una vez determinado el cupo inactivo, la o el aspirante no podrá retomar o continuar sus estudios en la misma carrera en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos. La marcación de cupo “inactivo” en ningún caso significa la eliminación del historial del aspirante.

SECCIÓN III DETERMINACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

Artículo 14. Oferta de cupos.- Es el número total de cupos que ponen a disposición los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para el acceso de las y los aspirantes en las diferentes carreras, en cada periodo académico, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente y en coordinación con la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Para carreras en modalidad dual, la oferta total de cupos se definirá en función de las plazas disponibles determinadas por la entidad formadora e institutos superiores técnicos,

tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en coordinación con la unidad técnica encargada de los Institutos Superiores Públicos de la SENESCYT, podrán ofertar cupos destinados exclusivamente para las Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. Esta oferta no se podrá destinar para política de cuotas.

Artículo 15. Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior y carga de oferta académica.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en cada período académico deberán cargar la oferta total de cupos disponibles en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previa validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

La SENESCYT pondrá a disposición de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, la plataforma informática para la carga de la oferta académica, misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), previa validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos podrán ofertar cupos en función de la demanda y oferta académica que conste en el SNIESE a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior, previa validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos deberán garantizar el ingreso de las y los aspirantes a primer nivel, de acuerdo con el número de cupos que fueron cargados y aceptados en la plataforma informática establecida para el efecto, siempre y cuando cuente con la demanda mínima requerida para la apertura de cada carrera.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

Artículo 16. Difusión de la oferta de cupos.- La oferta de cupos disponibles será difundida y/o promocionada por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos y por el ente rector de la política pública de educación superior.

SECCIÓN IV ETAPA DE INSCRIPCIÓN

Artículo 17. Inscripción para el proceso de acceso.- Las y los aspirantes deberán realizar la etapa de inscripción para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, en la plataforma habilitada para el efecto. Se podrán inscribir las y los aspirantes que hayan completado el Registro

Nacional de la convocatoria en curso.

SECCIÓN V EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE ACCESO

Artículo 18. Modalidades de aplicación de la evaluación para el proceso de acceso.- La o las evaluaciones podrán realizarse en línea y/o de forma presencial según lo establezca el ente rector de la política pública de educación superior.

Artículo 19. Asignación de sede, modalidad y horario para rendir la evaluación para el ingreso a la educación superior.- La SENESCYT, notificará a las y los aspirantes la modalidad de evaluación, día, hora y sede de ser necesario, para la aplicación de la misma.

Artículo 20. Sobre el diseño, elaboración y aplicación del instrumento de evaluación.- El mecanismo de ingreso a la educación superior propenderá a evaluar las capacidades y competencias de las y los aspirantes.

La SENESCYT, coordinará y gestionará el diseño, elaboración y aplicación de la evaluación para el ingreso a la educación superior en los procesos ejecutados con los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

La SENESCYT, como parte de la inclusión social diseñará y aplicará evaluaciones adaptadas para el grupo de ciudadanos con discapacidad visual y auditiva.

Artículo 21. Homologación del puntaje de evaluación.- La SENESCYT aceptará los puntajes de evaluación correspondientes a otras IES, con el propósito de dar facilidad a los aspirantes de participar en varios procesos o instituciones.

Artículo 22. Articulación de la aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Educación Superior de PPLs, residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria.- Para las personas privadas de la libertad (PPL/Adolescentes infractores), ecuatorianos residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria, se articulará el proceso de acceso en los casos que corresponda y en atención a las necesidades de la población determinada en este artículo.

Artículo 23. Deshonestidad Académica.- La SENESCYT, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinará los casos de deshonestidad académica en el instrumento emitido para el efecto; y, conocerá, sustanciará y resolverá los mismos conforme a su normativa e iniciará las acciones legales según corresponda.

Artículo 24. Certificado de puntaje de evaluación.- Las y los aspirantes que deseen obtener un certificado del puntaje obtenido en cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, deberán ingresar a la plataforma que se habilite para el efecto.

SECCIÓN VI POSTULACIÓN

Artículo 25. Postulación.- Las y los aspirantes que cuenten con un puntaje de postulación en el proceso de acceso en curso, podrán elegir la o las carrera con un máximo de tres (3), las modalidades de estudio, jornada y sede en el caso de que aplique, de acuerdo con la oferta académica disponible del correspondiente periodo de convocatoria, en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Al finalizar la etapa de postulación, las y los postulantes podrán generar el comprobante en la plataforma informática establecida para el efecto, el mismo que no podrá ser modificado.

Artículo 26. Etapas de postulación.- La SENESCYT, podrá gestionar las etapas de postulación necesarias, de acuerdo con su proceso, y el cronograma establecido para el efecto con el objetivo de colocar la totalidad de la oferta de cupos disponibles en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Artículo 27. Postulantes que cuenten con bachillerato en artes.- La SENESCYT, solicitará al Ministerio de Educación la información de las y los postulantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en artes del periodo en curso; y, de las y los ciudadanos graduados en años anteriores que tengan un título en artes, para el proceso de acceso.

Únicamente las y los postulantes que cuenten con un bachillerato en artes; o, quienes hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes ofertada por los conservatorios e institutos superiores de artes.

Artículo 28. Examen de suficiencia para las y los aspirantes en las carreras de artes.- Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en los conservatorios e institutos superiores de artes, que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso en cada periodo de acceso.

Los conservatorios e institutos superiores de artes implementarán el examen de suficiencia con anterioridad a la toma de la evaluación para el ingreso a la educación superior; y, remitirán a la SENESCYT los resultados de la aplicación del examen de suficiencia en cada periodo de acceso, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto, en los casos que corresponda.

Artículo 29. Puntaje de postulación.- Corresponde a la calificación calculada entre los componentes del mismo según lo establecido en el presente instrumento, con el cual el postulante opta por un cupo en una carrera dentro de un instituto superior técnico, tecnológico y pedagógico, instituto de artes, y conservatorio de música y arte público.

Artículo 30. Puntaje mínimo de postulación.- No existirá puntaje mínimo de postulación en ninguna de las carreras de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos por lo tanto, la asignación de cupos se realizará en observancia al principio de meritocracia.

Para las carreras con oferta focalizada, se observará el puntaje mínimo establecido en la normativa interna de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás instituciones, según corresponda; y, se considerará el puntaje de evaluación y postulación vigente de acuerdo con la validación solicitada por las instituciones que implementen procesos con oferta focalizada.

Artículo 31. Componentes del puntaje de postulación para postulantes con bachillerato general.- El puntaje de postulación para los estudiantes que tengan bachillerato general estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación de capacidades y competencias (35%).
- b) Puntaje de Antecedentes Académicos (65%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Artículo 32. Componentes del puntaje de postulación para postulantes con bachillerato técnico.- El puntaje de postulación para los estudiantes que tengan bachillerato técnico y que continúen sus estudios en la misma área técnica estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación de capacidades y competencias (25%).
- b) Puntaje de Antecedentes académicos (75%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Artículo 33. Estandarización del puntaje de la evaluación para su carga en la plataforma del SNNA.- El resultado de la evaluación aplicada para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes público en el proceso de acceso, a efectos de la información reflejada en la plataforma del SNNA deberá ser calificada o convertidas sobre mil (1.000) puntos, a fin de realizar el cálculo de las políticas de acción afirmativa cuando corresponda, y consecuentemente la generación efectiva del puntaje de postulación.

La vigencia del puntaje de evaluación para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos será de cuatro (4) periodos académicos.

Artículo 34. Puntaje de antecedentes académicos.- Corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada aspirante, que será entregada por el Ministerio de Educación, en función a su cronograma establecido para el efecto.

Artículo 35. Puntaje adicional.- El puntaje adicional se otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa determinadas en este instrumento.

Artículo 36. Visualización del puntaje de postulación.- Las y los aspirantes podrán visualizar en la plataforma informática establecida para el efecto, con su usuario y contraseña, el puntaje de postulación obtenido con su respectiva desagregación en el proceso de acceso respectivo.

Artículo 37. Personas Privadas de la Libertad.- Las personas privadas de la libertad (PPL) y los adolescentes infractores podrán postular en la oferta académica disponible para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

La carrera a la que pueden postular las personas privadas de la libertad y los adolescentes infractores se realizará en observancia de su situación jurídica a la fecha del proceso de acceso.

En los casos de que existan carreras diseñadas y ofertadas exclusivamente para esta población,

que dispongan de cupos destinados específicamente para personas privadas de la libertad y adolescentes infractores, la unidad técnica encargada de los Institutos y Conservatorios Superiores Públicos remitirá a la unidad técnica encargada del proceso de acceso a la educación superior de SENESCYT, el listado de personas que podrán postular a la oferta destinada para Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, previa coordinación con el SNAI.

Artículo 38. Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.- Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como aquella disponible dentro de la provincia.

La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por la oferta dentro de la provincia de las Galápagos.

SECCION VII ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS

Artículo 39. Asignación de cupos.- La asignación de cupos es un proceso automatizado que será realizado por la SENESCYT en función de los siguientes parámetros y en atención a los principios de mérito e igualdad de oportunidades:

1. Oferta académica disponible de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.
2. Orden de asignación.
3. Puntaje de postulación.
4. Libertad de elección de carrera.

La SENESCYT, a través de la Subsecretaría Técnica Competente registrará la información de asignación, en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de acuerdo con el cronograma establecido para el efecto.

Artículo 40. Orden de asignación.- La asignación de cupos considerará el siguiente orden de segmentos:

1. Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica, determinado por el órgano competente, se asignará un veinte por ciento (20%) a esta categoría.
2. Grupo de Mérito Académico: el mismo estará conformado por los abanderados y escoltas de las instituciones educativas del último periodo académico en curso previo al inicio de la convocatoria, se asignará un veinte por ciento (20%) a esta categoría.
3. Bachilleres del último período académico en curso, de acuerdo con la información provista por el órgano competente. La asignación dentro de este numeral iniciará por aquellos aspirantes pertenecientes a pueblos y nacionalidades, diez por ciento (10%); y, continuará con los demás bachilleres de este grupo, se asignará un treinta por ciento (30%) a esta categoría.
4. Población general, se asignará la diferencia a esta categoría.

En caso de que dentro de cada segmento no se cumpla el porcentaje establecido por no tener demanda de postulantes, los cupos serán asignados al segmento inmediato siguiente. Dentro de la asignación de cada segmento, siempre se deberá contemplar el principio de meritocracia.

Si un postulante cumple con más de un (1) criterio participará inicialmente en el que más le favorezca y de no obtener un cupo asignado continuará participando en el o los siguientes grupos a los que pertenezca, hasta llegar a población general de ser el caso.

Artículo 41. Empate en el puntaje de postulación para el último cupo.- En caso de presentarse empates en el puntaje para asignar el último cupo disponible en la oferta académica de la carrera correspondiente, la Subsecretaría Técnica competente implementará mecanismos para dirimir el empate, siempre dentro de los criterios de acciones afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad

Artículo 42. Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- La SENESCYT podrá desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con base en un análisis técnico del comportamiento de la demanda de la convocatoria en curso, con la finalidad de agotar la oferta de cupos disponibles.

Artículo 43. Aceptación de cupos.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el postulante sobre el cupo asignado en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, a través de la plataforma definida para el efecto.

Las y los postulantes a través de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, deberán aceptar o rechazar el cupo seleccionado y únicamente podrán aceptar un solo cupo dentro del proceso de acceso en curso.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido en el cronograma definido para cada proceso de acceso en curso serán liberados automáticamente, para la etapa de postulación o asignación que se planifique de acuerdo con este reglamento.

Las y los postulantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso de este en el período correspondiente a su obtención.

La o el ciudadano que acepte un cupo en el periodo en curso y no haga uso de este, no podrá participar en el siguiente proceso de acceso. Se exceptúan, los casos en los que las carreras no cumplan con el número mínimo de estudiantes y por tal razón no se apertura el primer nivel de carrera; y, el estudiante no fue reubicado.

Finalizado el proceso de aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo.

Artículo 44. Consolidado de Aceptación de Cupo.- Una vez culminadas las fases de aceptación, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en las fechas establecidas por la SENESCYT podrán acceder al Consolidado de Aceptación de Cupo, en el que se detallará el listado de postulantes que aceptaron un cupo para el primer período académico.

Artículo 45. Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes en primer nivel de carrera, en cada uno de los institutos superiores técnico, tecnológico y pedagógico, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos. Las y los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de

Régimen Académico vigente.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, solo podrán matricular a las y los postulantes que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupo.

La SENESCYT podrá requerir a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, presentar el registro de matriculados en función del Consolidado de Aceptación de Cupo de cada periodo.

Artículo 46. Certificación de haber aceptado o no un cupo.- Las y los postulantes que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en el último período en el que postuló, lo podrán hacer ingresando con el usuario y contraseña de su cuenta personal en la plataforma informática establecida para el efecto, siguiendo los pasos que se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Para las y los postulantes de carreras focalizadas, el certificado estará disponible una vez que el cupo haya sido registrado dentro de la plataforma informática de esta Cartera de Estado.

Artículo 47. No apertura de carrera.- En el caso de no abrir el primer nivel de carrera, por no cumplir con el número mínimo de estudiantes, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos deberán realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la o el aspirante sobre la no apertura de la carrera.
2. Realizar el proceso de reubicación de la o el aspirante. Para la reubicación se considerará, la disponibilidad de cupos y la libre elección y aceptación del ciudadano. Ejecutadas estas acciones se procederá con la matriculación correspondiente.
3. Notificar a la SENESCYT sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.
4. Notificar a la SENESCYT sobre el listado de los aspirantes no matriculados y no reubicados. Para estos casos, el aspirante deberá ser notificado para que en caso de requerirlo pueda participar en el siguiente proceso de acceso.

TITULO II

CAPITULO I

POLITICAS DE ACCION AFIRMATIVA Y DE CUOTAS.

Artículo 48. Políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los postulantes, de conformidad a los siguientes criterios:

a. Condición socioeconómica: Quince (15) puntos adicionales a las y los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad de Registro Social.

b. Ruralidad: Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el ente rector de la política nacional en educación.

c. Territorialidad: Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado por la Unidad de Registro Social.

d. Condiciones de vulnerabilidad: Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Personas con discapacidad con un porcentaje mínimo del 30% debidamente registrado en organismo rector de la política de salud pública - cinco (5 puntos).
2. Personas calificadas como sustitutos de personas con discapacidad y las beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).
3. Víctimas de violencia sexual o de género siempre que haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado - cinco (5 puntos).
4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o emigrantes retornados con la certificación del ente rector de la movilidad humana - cinco (5 puntos).
5. Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por la autoridad competente - cinco (5 puntos).
6. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, que consten en los registros del organismo rector de la política de salud pública - cinco (5 puntos).
7. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por la autoridad competente - cinco (5 puntos).

e. Pueblos y nacionalidades: Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

La SENESCYT, suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 49. Política de Cuotas.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, deberán garantizar de manera obligatoria que entre el 5% y el 10 % de cupos dentro de su oferta académica disponible, este dirigido exclusivamente a un grupo históricamente excluido o discriminado, de acuerdo con lo que establece la normativa legal vigente.

Para el efecto, deberán remitir un informe al órgano rector de la política pública de educación

superior que justifique la medida respecto del grupo seleccionado, en atención a la normativa vigente. Podrán acceder a este beneficio únicamente aquellos ciudadanos que no hayan accedido a la educación superior (primer periodo académico de carrera) y que consten en la base de registro nacional del periodo en curso.

En caso de que los cupos destinados a política de cuotas no sean otorgados en su totalidad por falta de demanda, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos podrán destinar estos cupos a otro grupo históricamente excluido o discriminado. Esto deberá sustentarlo en el informe remitido para el efecto y de no cumplir con la demanda estos podrán ser liberados a población general y participarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

Artículo 50. Acciones para la permanencia y sostenimiento.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, deberán analizar la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa y de cuotas, con el propósito de promover acciones para la permanencia y sostenimiento de estos grupos de personas a lo largo de sus estudios de tercer nivel.

CAPITULO II NIVELACIÓN

Artículo 51. Programa de nivelación general.- Es el proceso mediante el cual, la SENESCYT, implementará un programa de nivelación con el objetivo de brindar herramientas a las y los aspirantes que busquen acceder a la educación superior.

CAPITULO III CARRERAS CON OFERTA FOCALIZADA

Artículo 52. Carreras con oferta focalizada.- Son las carreras ofertadas por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, que tienen por objetivo la profesionalización de ciudadanas y ciudadanos; de servidoras y servidores públicos en el campo de conocimiento específico; y, aquellas que se encuentran enmarcados en un convenio entre una institución de educación superior y una entidad formadora observando lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedido por el Consejo de Educación Superior.

En los casos de focalización de cupos, se requerirá suscribir un convenio específico y elaborar un informe técnico, en el que se justifique la focalización de la oferta y su pertinencia, el cual deberá ser enviado a la SENESCYT, para su conocimiento.

La oferta focalizada para el sector privado deberá considerar que, por cada cupo ofertado para trabajadores en relación de dependencia, deberá ponerse a disposición de la población general, al menos, un cupo para postular a dicha carrera.

La entidad formadora, en ningún caso, podrá solicitar a los ciudadanos que hayan obtenido un cupo en la carrera, la compensación o devengamiento de los estudios cursados, en periodos posteriores a la culminación de esta.

Artículo 53. Oferta focalizada de cupos.- La oferta académica focalizada será determinada por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en el momento de la carga de oferta académica, considerando las plazas que otorguen las entidades y los convenios específicos suscritos para el efecto.

La política de cuotas no será aplicada para este tipo de carreras.

Artículo 54. Requisitos para el acceso a carreras con oferta focalizada.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades que implementen carreras con oferta focalizada, coordinarán con los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos y determinarán dentro su normativa los requisitos adicionales, de ser el caso, a más del puntaje de postulación vigente, así como los procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Para las y los aspirantes de carreras militares y policiales que requieran una segunda carrera de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, la misma no se considerará como gratuita.

Artículo 55. Listado de aptos finales de carreras focalizadas.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades con quienes se implementen carreras con oferta focalizada, notificarán a la SENESCYT el listado de sus aptos finales que hayan superado los procesos de reclutamiento y selección; y, que aceptaron un cupo en la carrera con oferta focalizada de su elección, a efectos de registro y monitoreo.

Las y los aspirantes no podrán aceptar un nuevo cupo asignado en las carreras generales ofertadas en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en el periodo en el que se registre su cupo aceptado previamente en una carrera con oferta focalizada.

Artículo 56. Registro de cupos de carreras con oferta focalizada.- Una vez culminadas las etapas de reclutamiento y selección en la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades, la SENESCYT procederá con el registro de cupo aceptado en la carrera con oferta focalizada de elección de las y los postulantes aptos finales, que hayan superado los mencionados procesos, conforme a las regulaciones establecidas para el efecto por la SENESCYT.

La SENESCYT, notificará el registro a la Subsecretaría Técnica competente, a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades con quienes se implementen carreras con oferta focalizada.

Artículo 57. Periodo académico ordinario de registro de cupos otorgados.- En el caso de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades, será su competencia determinar el periodo académico ordinario de registro de los cupos otorgados y notificarlo a la SENESCYT durante el proceso de acceso.

Respecto de las entidades formadoras del sector privado, podrán determinarlo junto con los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos y notificar a la SENESCYT.

El proceso de matrícula será en el periodo que se registre el cupo aceptado por el postulante en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

TITULO III

CAPITULO I CAMBIOS DE CARRERA

Artículo 58. Cambios de carrera o de institución de educación superior.- Los cambios de carrera o de institución de educación superior de las y los estudiantes, serán tramitados en las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 59. Casos de segunda carrera.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, identificarán y aplicarán dentro de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada estudiante de conformidad con la normativa legal vigente, previa la validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la SENESCYT y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación, deberán cumplir con el proceso de evaluación implementado para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Cuando las y los aspirantes estén cursando una carrera o estén graduados, y hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y desean una segunda carrera deberán cumplir con el proceso de acceso establecido en este reglamento, sin obtener el beneficio de la gratuidad desde el inicio.

Los otros casos deberán ser analizados por cada instituto superior técnico, tecnológico y pedagógico, instituto de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

TITULO IV

CAPITULO I DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 60. Comisión Técnica.- La Comisión Técnica, es la instancia de conocimiento y resolución de los casos y controversias presentados por las y los aspirantes, que se produzcan como consecuencia del funcionamiento e implementación del proceso de acceso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Artículo 61. Integrantes de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica del ente rector de la política pública de educación superior, estará integrada de la siguiente manera:

1. El/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior, o su persona delegada, quien

presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además, tendrá voto dirimente.

2. El/la Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior, o su persona delegada, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.

3. Las y los Directores de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, o sus personas delegadas, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.

Actuará en calidad de Asesor Jurídico de la Comisión, el Coordinador General de Asesoría Jurídica o su persona delegada, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto; y, actuará en calidad de asesor técnico el Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación, o su persona delegada, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

El/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior designará a un servidor o servidora a fin de que haga las funciones de secretaria o secretario, quien se encargará de elaborar el acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión. Dicha persona no tendrá derecho a voto.

Artículo 62. Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Conocer, aprobar y remitir en los casos que corresponda, los informes para la resolución de las instancias y órganos competentes.
- b. Conocer y aprobar los informes presentados en los casos de controversias producidas como consecuencias del funcionamiento del SNNA, en el marco de este instrumento.

Artículo 63. Periodicidad.- La Comisión se reunirá de manera ordinaria previa convocatoria oficial de quien lo presida. La convocatoria deberá ser enviada con al menos un (01) día de anticipación, debiéndose determinar el orden del día y adjuntar la documentación de respaldo correspondiente.

En caso de una sesión extraordinaria, ésta podrá convocarse en cualquier momento, previo a efectuarse la reunión.

Artículo 64. Quorum de instalación y decisorio.- Las sesiones de la Comisión Técnica se instalarán con la presencia de al menos la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto, siempre que se cuente con la presencia del Presidente, o su delegado/a. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos.

Los actos de los miembros de la Comisión deberán ser justificados motivadamente, sea en sentido favorable o contrario a la moción presentada, o a su abstención respectivamente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para las y los ciudadanos que no cuenten con información referente a sus antecedentes académicos y hayan realizado los procesos de homologación con la autoridad Educativa Nacional, la totalidad del puntaje de postulación estará determinado por el puntaje de evaluación en un 100% y el puntaje adicional en los casos que corresponda.

SEGUNDA.- Para la ejecución de la asistencia que brindará SENESCYT, en los propios procesos de admisión de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas en atención a lo determinado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior para el segundo período 2023; se observará el proceso establecido en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las y los aspirantes que rindieron la evaluación en los procesos de acceso a la educación superior previo a la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043, mantendrán su nota vigente conforme los plazos establecidos en el mismo, es decir, con un máximo de cuatro (4) periodos académicos ordinarios, según corresponda.

Las y los aspirantes que se acojan a esta transitoria deberán cumplir con todas las demás etapas establecidas para el proceso de acceso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Para el cálculo del puntaje de postulación se considerará la nota más alta de evaluación.

De igual manera, las y los ciudadanos podrán declarar su voluntad de acogerse a lo estipulado en el presente reglamento a fin de inscribirse en el proceso de acceso para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

SEGUNDA.- Las y los estudiantes que hayan pertenecido al grupo de Grupo de Alto Rendimiento Internacional, podrán participar de los procesos de admisión siempre y cuando su estado académico así lo permita.

Para el efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "en estudios" o "incumplidos" serán bloqueados y no podrán participar en el proceso de admisión.
- b) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "ex becario", "finalizó beca", "seguimiento a la compensación" y "terminó estudios" estarán habilitados para participar del proceso de admisión.

De obtener un cupo la nueva carrera no será gratuita.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica respectiva de conformidad con las competencias definidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SENESCYT; y a las instituciones de educación superior.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Cartera de Estado la respectiva publicación del presente Acuerdo en la página web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado la difusión del presente Acuerdo a través de los canales oficiales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Dirección de Comunicación Social, a las Subsecretarías Técnicas correspondientes de esta Cartera de Estado; y a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Dirección de Comunicación Social, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a las Subsecretarías Técnicas correspondientes.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría Técnica correspondiente del proceso de acceso, la notificación con el presente Acuerdo a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos del país.

SEPTIMA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO I

Definiciones.- A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aceptación.- Es la voluntad expresada por las y los ciudadanos para acceder a un cupo en una institución de educación superior.

2. Aptos finales de aspirantes a carreras con oferta focalizadas.- Son las y los aspirantes que han superado los procesos de reclutamiento y selección, dentro de la institución formadora; y, que aceptaron un cupo en una carrera con oferta focalizada de su elección.

3. Aspirantes.- Son las y los ciudadanos que participan en el proceso de acceso para el ingreso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

4. Cupo inactivo.- Estado del cupo en el que el estudiante no puede hacer uso del mismo, dentro de los procesos determinados en este instrumento.

5. Dishonestidad académica.- Son los actos individuales o colectivos, que buscan un beneficio académico a través de un comportamiento intencional contraviniendo las normas internas de la SENESCYT.

6. Estado académico.- Es el estado académico de cada aspirante que participe o haya participado en un proceso de acceso a la educación superior en la plataforma informática del

Sistema Nacional de Nivelación y Admisión implementada en la SENESCYT.

7. Evaluación general.- Es la valoración de capacidades y competencias de las y los aspirantes en el marco del proceso de acceso a la educación superior.

8. Grupo de Política de Acción Afirmativa.- El Grupo de Política de Acción Afirmativa está compuesto por las y los postulantes que cumplan los criterios establecidos en las Políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.

9. Grupos vulnerables e históricamente excluidos.- Personas que sufren discriminación generalizada y sostenida a lo largo de la historia, por una condición específica y, han sido reconocidos de conformidad con la normativa legal vigente.

10. Igualdad de oportunidades.- Principio que establece que toda persona tiene las mismas posibilidades y garantías para acceder al bienestar social y ejercer sus derechos de acceso a la educación superior, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.

11. Libertad de elección de carrera.- Derecho que tiene cada aspirante de elegir la carrera en la que desea efectuar su formación académica; y, a la que postulará en función y ejercicio de su autodeterminación.

12. Consolidado de Aceptación de Cupo.- Es el instrumento que contiene la lista de postulantes que han aceptado un cupo en una determinada carrera en el proceso de acceso en curso.

13. Mérito académico.- Es el derecho de las y los postulantes a recibir el reconocimiento por el desempeño a lo largo de su trayectoria académica, y estará dirigido a aquellos alumnos y alumnas que se han destacado en sus labores, esfuerzo, dedicación y disciplina.

14. Modalidad de evaluación en línea.- Mecanismo implementado por la SENESCYT para rendir la evaluación a través de una plataforma en línea.

15. Plataforma informática.- Software para el acceso a la educación superior de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

16. Periodo de postulación.- Es la etapa en la que las y los ciudadanos pueden postular por un cupo, obtenerlo, aceptarlo o rechazarlo. Se exceptúa el registro de cupos para carreras focalizadas, mismo que se realiza posterior a la etapa en mención (el registro de cupos focalizados se lo ejecuta en el mismo periodo en curso o posteriores).

17. Personas con discapacidad.- Personas que padecen una discapacidad debidamente calificada por el órgano competente y, que acredite un porcentaje mínimo del 30%.

18. Personas evaluadas en el exterior.- Son ecuatorianos que residen en el exterior, que rindieron la evaluación para acceder a la educación superior pública en su país de residencia.

19. Personas Privadas de la Libertad (PPL).- Son las personas reportadas por la entidad competente (personas privadas de la libertad y/o adolescentes infractores) que participan en el proceso de acceso a la educación superior.

20. Población general.- Es el grupo poblacional que participa en el proceso de acceso exceptuando las personas privadas de la libertad, personas con discapacidad y personas que rinden la evaluación en el exterior.

21. Políticas de Acción Afirmativa (PAA).- Medidas temporales establecidas con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos para que puedan superar las barreras que le impiden alcanzar una igualdad de oportunidades y equidad, para el ejercicio de sus derechos.

22. Postulante.- Son las y los ciudadanos que rindieron la evaluación y están aptos para postular por un cupo en el proceso de acceso.

23. Postulación.- Es el procedimiento a través del cual las y los ciudadanos eligen la carrera de su elección en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, de conformidad con la oferta académica disponible.

24. Puntaje de cohorte.- Corresponde al puntaje mínimo con la que se cierra la aceptación de cupos en cada etapa, periodo de acceso y carrera.

25. Sede de la evaluación.- Espacio físico asignado para la aplicación de la evaluación para el ingreso a la educación superior.

26. SENESCYT.- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en calidad de órgano rector de la política pública de educación superior.

27. Usuario y clave.- Códigos alfanuméricos que permiten acceder a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión de la SENESCYT.

ANEXO II

1. Fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular ecuatoriano.

2. Cédula caducada por anulación: condición de ciudadanía otorgada a la cédula de identidad que se invalidó por las siguientes causas:

a. Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.

b. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.

c. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.

d. Por orden de cancelación de visa.

3. Extranjero fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular extranjero.

4. Extranjero no cedulaado: condición de ciudadanía para identificar a extranjeros que han obtenido la cédula de identidad de manera fraudulenta como ecuatorianos.

5. Cédula invalidada por contravención: condición de ciudadanía para ecuatorianos residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.

6. Extranjero invalidado por expiración: condición de ciudadanía para las cédulas de identidad de extranjeros que cumplieron el tiempo de vigencia contado a partir de su fecha de expedición. Para los casos de la activación de cédulas de 9 dígitos, la actualización de la fecha de cedulación se la ejecuta conforme a la Tarjeta Dactilar.

7. Extranjero invalidado por contravención: condición de ciudadanía para extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informáticos de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad, o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitorio, cuando el caso investigado así lo amerite.

8. Inscripción en proceso: condición de ciudadanía para ecuatorianos, generada de manera automática por el sistema SURI al solicitar un bloqueo del registro de nacimiento.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI**

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0011-AC

SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...).*”

Que, el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, además de las atribuciones otorgadas a las ministras y ministros de Estado, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).*”

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.*”

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.*”

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “*El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.*”

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior determina: “Art. 15.- *Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: a) El Consejo de Educación Superior; b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; c) El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones*”. (énfasis añadido).

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “*Todas las instituciones de educación superior del país notificarán al órgano rector de la política pública de educación superior la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.*”

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: “*Las instituciones del Sistema de Educación Superior obligatoriamente suministrarán al órgano rector de la política pública de educación superior la información que le sea solicitada.*”

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.*”

Que, el artículo 183, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: “*Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión.*”

Que, el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: “*El órgano rector de la política pública de educación superior, emitirá la normativa para verificar la veracidad de la información de los títulos registrados por las instituciones de educación superior nacionales en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.*”

Que, el artículo 23, primer numeral de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos expresa: “*Queda expresamente prohibido para las entidades reguladas por esta Ley: 1. Requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases de datos de entidades públicas.*”

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2017-082 de 10 de marzo de 2017, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación acordó expedir el “*Reglamento para las auditorías de los Registros de Títulos Nacionales y Extranjeros que constan en el Sistema Nacional de la Formación de la Educación Superior – SNIESE.*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474, de 05 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que, el artículo 10, numeral 1, subnumeral 1.1.1.1., literal j) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, respecto al Direccionamiento Estratégico, dispone la siguiente responsabilidad: “*Expedir y suscribir los actos administrativos para el cumplimiento de deberes y obligaciones de la Secretaría de Educación Superior; Ciencia, Tecnología e Innovación.*”

Que, el artículo 10, numeral 1, subnumeral 1.2.1.2.3., literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, respecto a la Gestión

de Registro de Títulos, establece la siguiente atribución: *“Dirigir el proceso desconcentrado de verificación de la información del registro de títulos nacionales de educación superior, otorgados en el país.”*

Que, el artículo 10, numeral 1, subnumeral 1.2.1.6., literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, respecto a la Gestión de la Información, dispone la siguiente atribución: *“Facilitar a las unidades administrativas los requerimientos para la recolección, producción, validación de información y la generación de estadísticas.”*

Que, el artículo 10, numeral 1, subnumeral 1.3.1.3., literal b) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, relativo a la Gestión de Tecnología de Información y Comunicación, establece la siguiente responsabilidad: *“Promover, desarrollar e implementar proyectos que involucren tecnologías que contribuyan a la optimización de procesos, la reducción de costes y la maximización de la eficiencia.”*

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0132-MI de 05 de abril de 2023, la máxima autoridad de esta cartera de Estado dispuso: *“(…) dar cumplimiento inmediato a las recomendaciones emitidas, para lo cual solicito se realice la difusión y socialización a todos los involucrados de sus respectivas Unidades Administrativas; así como, el registro de forma obligatoria en el aplicativo de la Contraloría General del Estado de la información de las acciones realizadas, así como de los medios verificables que comprueben las acciones tomadas, para la aplicación e implementación de las recomendaciones”.*

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2023-1701-M de 12 de julio de 2023, la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior solicitó a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado: *“(…) la aprobación de la propuesta de “Reglamento para verificar la veracidad de la información de Registro de Títulos Nacionales de educación superior otorgados en el país.”; y, remitió el informe técnico Nro. SENESCYT-DRT-2023-006 de 09 de junio de 2023 y la propuesta borrador del reglamento aludido. El mismo que fue aprobado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación mediante comentario inserto en el recorrido del memorando de la referencia en el Sistema de Gestión Documental Quipux.*

Que, en el citado informe técnico Nro. SENESCYT-DRT-2023-006 de 09 de junio de 2023, elaborado por Sandra Paulina Chuquimarca Cárdenas, Directora de Registro de Títulos de SENESCYT, se concluye y recomienda, lo siguiente: *“7. CONCLUSIÓN: En apego a lo que dicta la norma constituyente y demás normas conexas referente a las responsabilidades de los servidores públicos por acciones u omisiones de acuerdo a su competencia y en armonía con las competencias descritas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, es necesario que se elabore, apruebe y expida una normativa que permita la verificación de registro de títulos nacionales realizadas por las Instituciones de Educación Superior y que forman parte del Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador –SNIESE-. Por lo tanto, la Administración Pública, a fin dar cumplimiento a las atribuciones y responsabilidades de esta Gestión Administrativa, se concluye que es necesario expedir el: “REGLAMENTO PARA DIRIGIR EL PROCESO DESCONCENTRADO DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS NACIONALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR OTORGADOS EN EL PAÍS”, el cual establece el proceso que se llevará a cabo para la verificación de registro de títulos nacionales en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador –SNIESE-. 8. RECOMENDACIÓN: Se recomienda la aprobación y suscripción de la “REGLAMENTO PARA DIRIGIR EL PROCESO DESCONCENTRADO DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS NACIONALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR OTORGADOS EN EL PAÍS”, a fin de contar con el sustento normativo que regule los requisitos y el procedimiento para la verificación de registro de títulos en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE)”.*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS NACIONALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR OTORGADOS EN EL PAÍS.**TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPÍTULO I
ÁMBITO, OBJETO, PRINCIPIOS**

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular los requisitos, parámetros y procedimiento para la verificación de la información de registro de títulos nacionales que forman parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-.

Art. 2.- Ámbito. - Este Reglamento es de aplicación obligatoria para las Instituciones de Educación de Superior Nacionales legalmente autorizadas y en funcionamiento, y para la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para el proceso de verificación de la información de registro de títulos nacionales que constan en el SNIESE.

Art. 3.- Principios. - El procedimiento establecido en el presente Reglamento se regirán bajo los principios de desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia, evaluación, y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad y participación.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 4.- Definiciones. – A efectos de aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

a) Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-: Es la herramienta tecnológica que recopila, almacena, sistematiza, y divulga la información pública referente al sistema educación superior del Ecuador.

b) Instituciones de Educación de Superior Nacionales legalmente autorizadas y en funcionamiento - (IES): Son las universidades, escuelas politécnicas, institutos: pedagógicos, de artes, técnicos superiores, tecnológicos superiores, tecnológicos universitarios, conservatorios superiores, tanto públicas como particulares.

Se entiende como instituciones autorizadas aquellas que funcionan en el Ecuador, al amparo de la Ley Orgánica de Educación Superior y que constan en la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas, publicada por el Consejo de Educación.

c) Registro de títulos expedidos por instituciones de educación superior nacionales. - Es el ingreso realizado por las Instituciones de Educación de Superior Nacionales legalmente autorizadas y en funcionamiento y/o por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de la información sobre las titulaciones obtenidas por los ciudadanos en instituciones de educación superior nacionales, cuando corresponda; en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

Las instituciones de educación superior nacionales, serán responsables del **registro de los títulos que emitan**, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y académicos de sus estudiantes.

La información registrada será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador.

d) Sistema Informático de Verificación de Información de Instituciones de Educación Superior –SIVIIES-. – Es la herramienta informática que permite llevar a cabo la verificación de la documentación que respalda el registro del título de los ciudadanos; misma que, será reportada por las Instituciones de Educación Superior Nacionales para el efecto.

e) Verificación de la información de registro de títulos nacionales de educación superior otorgados en el país. - Es la comprobación de la veracidad de la información de los títulos registrados por las instituciones de educación superior nacionales en el SNIESE a través del proceso de auto registro.

La verificación de la información será ejecutada por la Dirección de Registro de Títulos.

TÍTULO II

Sistema Informático de Verificación de Información de Instituciones de Educación Superior –SIVIIES-

CAPÍTULO I CREACIÓN, SUPERVISIÓN, Y ADMINISTRACIÓN DEL SIVIIES

Art. 5.- Creación del SIVIIES. - La Dirección de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnología de Información y Comunicación la creación de un Sistema Informático que, permita llevar a cabo la verificación de la documentación que respalda el registro de títulos, reportada por las Instituciones de Educación Superior Nacionales.

Art. 6.- Administración del SIVIIES. - La Coordinación General de Tecnología de Información y Comunicación será responsable de administrar el SIVIIES en cuanto a su operatividad, funcionamiento y eficacia; para lo cual, remitirá trimestralmente a la Dirección de Registro de Títulos un informe técnico en el que se evidencie el buen manejo y administración del mismo.

Art. 7.- Otorgamiento de credenciales. - La Coordinación General de Tecnología de Información y Comunicación será la encargada de generar las credenciales de ingreso al SIVIIES, a petición de los Rectores o Rectoras de las Instituciones de Educación Superior Nacionales legalmente autorizadas y en funcionamiento, en el formato establecido para el efecto.

Asimismo, se emitirán credenciales para los servidores públicos delegados de esta Cartera de Estado que intervendrán en el proceso de verificación de información de registro de títulos nacionales que forman parte del SNIESE, a petición del titular de la Dirección de Registro de Títulos o Coordinaciones Zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 8.- Vigencia de las credenciales otorgadas. – Las credenciales otorgadas a las Instituciones de Educación Superior Nacionales legalmente autorizadas y en funcionamiento para el ingreso al SIVIIES tendrán una vigencia de 30 días para su uso desde el momento en que se otorgan, por lo que las instituciones deben ingresar la documentación requerida en el SIVIIES dentro de ese término.

Transcurrido el término para el ingreso de la documentación en el SIVIIES por parte de las IES, la Coordinación General de Tecnología de Información y Comunicación limitará el uso de las credenciales otorgadas y estas serán únicamente para la visualización de la información ingresada hasta que concluya el proceso del año fiscal intervenido.

Para los servidores de SENESCYT, quienes intervengan en el proceso de verificación de la información ingresada por la Instituciones de Educación Superior Nacionales legalmente autorizadas y en funcionamiento, las credenciales se mantendrán vigentes hasta que concluya el proceso del año fiscal

intervenido.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS NACIONALES QUE FORMAN PARTE DEL SNIESE.

CAPÍTULO I GESTIONES PRELIMINARES

Art. 9.- Periodo fiscal para la verificación de la información. - La SENESCYT a través de la Dirección de Registro de Títulos, una vez culminado el año fiscal, dentro del primer semestre del año siguiente, planificará y pondrá en conocimiento de las instituciones de educación superior el cronograma para efectuar el proceso de verificación de registro de títulos nacionales que forman parte del SNIESE, mismo que se efectuará en el segundo semestre de cada año fiscal.

La Dirección de Registro de Títulos realizará por una sola vez al año, la verificación de la información de registro de títulos nacionales que forman parte del SNIESE.

Art. 10.- Elaboración de metodología de verificación. - La Dirección de Registro de Títulos conjuntamente con la Dirección Nacional de Gestión de la Información, elaborarán y establecerán la metodología para la verificación de la información reportada por las instituciones de educación superior como respaldo del registro de un título.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN

Art. 11. Requerimiento de información a las Instituciones de Educación Superior. - Una vez aprobada la metodología de verificación, la Máxima Autoridad de la SENESCYT o su delegado, solicitará a la máxima autoridad de las Instituciones de Educación Superior Nacionales legalmente autorizadas y en funcionamiento que intervendrán en el proceso de verificación, la información de respaldo del registro de títulos nacionales que forman parte del SNIESE; a fin de que se reporte en el SIVIIES, en el término de diez (10) días.

Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior Nacionales legalmente autorizadas y en funcionamiento, deberán reportar obligatoriamente en el SIVIIES, la siguiente información de manera digitalizada:

- a. Acta de grado; y
- b. Título.

Art. 12.- Subsanación. - Las Instituciones de Educación Superior Nacionales, que no dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se les concederá una prórroga de diez (10) días término para que remitan la información correspondiente.

En el caso que, existan errores, inconsistencias o no sea clara la información reportada, se otorgará una prórroga de cinco (05) días término, a fin de que se subsane, de ser el caso, la información reportada.

Art. 13.- Verificación de la información reportada al SIVIIES por las Instituciones de Educación Superior nacionales. - Una vez reportada la documentación que respalda el registro del título en el SIVIIES, la Dirección de Registro de Títulos, verificará la información ingresada por las Instituciones de Educación Superior Nacionales.

Para la verificación de la información, se considerarán los siguientes parámetros:

a. Verificación del acta de grado

1. Nombre de la Institución de Educación Superior que otorgó el acta de grado.
2. Nombres y apellidos del estudiante en el acta de grado.
3. Denominación de título a obtener.
4. Fecha de expedición del acta de grado.
5. Número de acta de grado.
6. Firmas de responsabilidad de la emisión

b. Verificación del título

1. Nombre de la Institución de Educación Superior que otorgó el título.
2. Nombres y apellidos del graduado.
3. Denominación de título.
4. Fecha de refrendación.
5. Número de refrendación.
6. Firmas de responsabilidad de la emisión

En el caso de las instituciones públicas, se verificará además que los ciudadanos hayan ingresado al sistema de educación superior pública a través del Sistema de Nivelación y Admisión, cuando corresponda.

La Dirección de Registro de Títulos además verificará que los ciudadanos posean un título de bachiller registrado en el Ministerio de Educación, previo al ingreso a la educación superior en instituciones de educación superior particulares.

Art. 14.- Informe anual de verificación. - La Dirección de Registro de Títulos, una vez concluida la verificación anual de la información de registro de títulos nacionales que forman parte del SNIESE, procederá a elaborar un informe de cada institución, el mismo que deberá incluir los hallazgos encontrados, omisiones e incumplimientos de las Instituciones de Educación Superior Nacionales.

El informe final que incluye la verificación anual de la información de registro de títulos nacionales que forman parte del SNIESE de cada IES, será puesto en conocimiento a la Máxima Autoridad de la SENESCYT, al finalizar el procedimiento de verificación.

En caso de que un registro sea presuntamente irregular y no pueda ser respaldado por la institución de Educación Superior Nacional, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado notificará a la Institución de Educación Superior Nacional correspondiente, y al Consejo de Educación Superior, a fin de que procedan conforme lo determinado en la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Dispóngase a las Coordinaciones Zonales de esta Cartera de Estado que, en caso de necesidad institucional, presten su contingente para la ejecución de la verificación de la información de registro de títulos nacionales que forman parte del SNIESE, para lo cual la Dirección de Registro de Títulos, desarrollará capacitaciones integrales por vía telemática o *in situ*.

SEGUNDA - La Coordinación General de Tecnología de Información y Comunicación será la responsable de elaborar el Manual de uso y funcionamiento del **SIVIIES**.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En el plazo de un mes contado a partir de la expedición de este Reglamento, la Dirección de Registro de Títulos remitirá a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el cronograma para ejecutar la verificación de la información de registro de

títulos nacionales que forman parte del SNIESE, desde el último período de verificación realizado por esta Cartera de Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese el Acuerdo Nro. SENESCYT 2017-082 de 10 de marzo de 2017.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Dirección Nacional de Gestión de la Información, a la Dirección de Registro de Títulos, a las Coordinaciones Zonales de esta Cartera de Estado; y a las instituciones de educación superior.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo, a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a las Coordinaciones Zonales, a la Coordinación General de Tecnología de la Información y Comunicación, a la Dirección Nacional de Gestión de la Información, a la Dirección de Registro de Títulos de esta Cartera de Estado, y a las Instituciones de Educación Superior del país.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, la notificación del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a las Coordinaciones Zonales, a la Coordinación General de Tecnología de la Información y Comunicación, a la Dirección Nacional de Gestión de la Información, y a la Dirección de Registro de Títulos de esta Cartera de Estado.

CUARTA. – Encárguese a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior la notificación del presente instrumento a las Instituciones de Educación Superior del país.

QUINTA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI

ACUERDO No. SENESCYT-CZ7-2023-001-OS

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*
- Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”;*
- Que,** la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 350 de la norma suprema, establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, prescribe: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, manifiesta: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública*”. / *La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales a) b) y j) establecen: “*a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y deberes del Presidente de la República.** - *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “**De los Ministros.** - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”;
- Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: “... **De las Secretarías.** - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 474 de 5 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.** - Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.
- De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;*
- Que,** el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para

otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 9 dispone: “**Corporaciones.-** Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros; [...];

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, detallan los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante Acta Constitutiva celebrada el 02 de diciembre de 2022, se constituye la Asociación General de Docentes Universitarios de Loja “**AGEDUL**”, como una organización social sin fines de lucro bajo la figura jurídica de una Corporación de primer grado, y en el mismo acto, los miembros fundadores aprobaron el proyecto de Estatuto que regirá a la mentada organización sin fin de lucro;

Que, mediante oficio Nro. 006-AGEDUL del 06 de febrero de 2023, ingresado en esta Cartera de Estado, con número único de trámite SENESCYT-CZ7-2023-0048-E, el ciudadano Mtr. Efraín Fernando Muñoz Silva, en su calidad de

Presidente Provisional de la Asociación General de Docentes Universitarios de Loja "AGEDUL", solicitó el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la mencionada organización;

Que, mediante informe de verificación de cumplimiento de requisitos establecidos en la norma de organizaciones sociales para los trámites de persona jurídicas sin fines de lucro de la Asociación General de Docentes Universitarios de Loja "AGEDUL" Nro. SENESCYT-CZ7-2023-0006 del 03 de marzo de 2023, la Coordinación Zonal 7 de esta Cartera de Estado, concluye:

"La documentación presentada por la Asociación General de Docentes Universitarios de Loja "AGEDUL" a esta Coordinación Zonal, ha sido revisada en aplicación de lo que determina el artículo 11 del Acuerdo Nro. 2016-232. / Tanto la solicitud, el Estatuto y documentación adjunta, cumple los parámetros de orden legal que rige este tipo de procedimientos, por lo que no se han emitido observaciones al trámite SENESCYT-CZ7-2023-0048-E. / El presente informe ha sido elaborado de acuerdo a la información e instrumentos proporcionados por el solicitante, cuyo análisis jurídico se ha realizado al amparo de las normas vigentes a la fecha de petición de este documento, esto es: Acta de la Asamblea General Constitutiva de la Asociación debidamente certificada por el Secretario Provisional; Estatuto aprobado por la Asamblea General y debidamente certificado por el Secretario Provisional; Declaración de Patrimonio Juramentada y copia del documento de identificación de cada uno de los socios./ Se requiere el pronunciamiento de las Subsecretarías Generales a través de la emisión del informe técnico respectivo.";

Que, con memorando Nro. SENESCYT-CZ7-2023-0302-M del 03 de marzo de 2023, la Coordinación Zona 7, solicitó a la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el informe técnico pertinente, en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de SENESCYT expedido con Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2023-0306-MI del 27 de marzo de 2023, la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, solicita a la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior y a la Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, generar el informe técnico pertinente debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo

establecido en el nuevo Estatuto Orgánico Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2023-0695-M del 03 de abril de 2023, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, atiende con el informe Nro. IG-DGUP-AGEDUP-03-12-2023, en cuya parte pertinente indica:

“...se identificó que el ámbito de acción, fines y objetivos no se relacionan con las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, literal: k) Evaluar los resultados de la política pública; así como la gestión de planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia; y, con la LOES, en su artículo 8, literal: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad; i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; y, artículo 13, literal: b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema; k) Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.”;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2023-0171-MI del 04 de abril de 2023, la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, remite el informe SIITT-DIC-2023-028 de la misma fecha, en cuya parte pertinente emite en el numeral 5, las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *“Entre sus fines y objetivos, la Asociación General de Docentes Universitarios de Loja “AGEDUL” procura el conocimiento y progreso de la ciencia a través de publicaciones, eventos académicos y de difusión en el ámbito de sus objetivos.*
- *La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo.*
- *El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología con los fines y los objetivos de la Asociación General de Docentes Universitarios de Loja*

“AGEDUL”, evidenció que están relacionados con la gestión de investigación y ciencia, motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

• *Se recomienda a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, considerar el presente informe para los fines pertinentes, siempre y cuando no estén en contradicción con la normativa legal vigente.”;*

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2023-0347-MI de 04 de abril de 2023, la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CZ7-2023-0302-M del 03 de marzo de 2023, remitió a la Coordinación Zonal 7 los informes técnicos Nros. IG-DGUP-AGEDUP-03-12-2023 de fecha 30 de marzo de 2023 y el Nro. SIITT-DIC-2023-028 de fecha 04 de abril de 2023, referentes a la **ASOCIACIÓN GENERAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LOJA “AGEDUL”**;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CZ7-2023-0477-M de 13 de abril de 2023, la Coordinación Zonal 7 remite a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el informe SENESCYT-CZ7-2023-0009, exponiendo lo siguiente: “[...] **4. CONCLUSIÓN:** *En consideración de los antecedentes y análisis jurídico realizado, es criterio de esta Coordinación Zonal 7, emitir **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la Asociación General de Docentes Universitarios de Loja “AGEDUL”, debiendo este una vez que es aprobado por parte de la máxima autoridad, remitirse a la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Zonal 7 para los fines pertinentes.”*, solicitando la autorización correspondiente para la emisión del Acuerdo para la concesión de la personalidad jurídica de la Asociación General de Docentes Universitarios de Loja “AGEDUL” y aprobación del Estatuto de la mencionada organización;

Que, con sumilla digital inserta en el memorando Nro. SENESCYT-CZ7-2023-0477-M de 13 de abril de 2023, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorizó lo solicitado en el memorando Nro. SENESCYT-CZ7-2023-0477-M; y,

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada **ASOCIACIÓN GENERAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LOJA “AGEDUL”**, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público; y los mismos se encuentran enmarcados

en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la **ASOCIACIÓN GENERAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LOJA “AGEDUL”**, en su calidad de Corporación de primer grado, con domicilio ubicado en la ciudad de Loja, provincia de Loja.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la **ASOCIACIÓN GENERAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LOJA “AGEDUL”**.

Artículo 3.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la **ASOCIACIÓN GENERAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LOJA “AGEDUL”**, a las personas que se detallan a continuación:

Nro.	CÉDULA DE CIUDADANÍA	APELLIDOS Y NOMBRES
1	1103255020	ABAD GUAMAN RODRIGO MEDARDO
2	1104571474	ABAD JIMENEZ DIANA ELIZABETH
3	1103707087	ABENDAÑO MARQUEZ VANESSA DEL CARMEN
4	1314244763	ALCIVAR MIELES KATIUSKA LISSETTE
5	1103205116	ABRIGO CORDOVA IRMA EUFEMIA
6	1104101330	AGUILAR MAITA ANTONIO PAUL
7	1102731468	AGUILERA MALDONADO ALEXANDRA ELIZABETH
8	1102832779	AGUIRRE MENDOZA JOHVANA ERMILA
9	1102571203	AGUIRRE MENDOZA LUIS ANTONIO

10	1103142673	AGUIRRE MENDOZA NIKOLAY ARTURO
11	1102470067	AGUIRRE MENDOZA ZHOFRE HUBERTO
12	1102071428	AGUIRRE RIOFRIO EDGAR LENIN
13	1103194294	AGUIRRE SALINAS CARMEN XIMENA
14	1103699268	ALEAGA LOAIZA LEONEL FRANCISCO
15	1104267909	ALVARADO ESPEJO JOHANNA MAGALY
16	1104259047	ALVARADO LOPEZ JOSE RAFAEL
17	1102579412	ALVARADO ROMAN ELSI ARACELY
18	1103635643	ALVAREZ PINEDA FRANCISCO JAVIER
19	0702634429	ALVAREZ ROMAN LIDICE LORENA
20	1900496298	ALVERCA CASTILLO STHEFANY CATHERINE
21	0701985145	AÑAZCO NARVAEZ MARIA ENMA
22	1104072481	ARMIJOS RAMIREZ MARLON RICHARD
23	0703418228	ARMIJOS REYES JESSICA LIVANESA
24	1104773450	ARMIJOS RIVERA JORGE ISAAC
25	1101884599	ARMIJOS TANDAZO JAIME ENRIQUE
26	1103056287	ARMIJOS TITUANA JORKY ROOSEVELT
27	1758798662	AROCHA DE OMAR MARIANELA
28	2000081816	AYALA CAMACHO KATHERINE DEL CISNE
29	1103168223	AYORA APOLO DENNY CARIDAD
30	1103574594	AZANZA GONZALEZ JEANINE ELIZABETH
31	1102017389	BARBA TAPIA FABIOLA MARIA
32	1103383830	BARNUEVO SOLIS XAVIER ANDRES
33	0300835022	BARRETO CALLE CARLOS RAUL
34	1104343320	BASTIDAS VELEZ CRISTIAN ISRAEL
35	1103567820	BENITEZ CHIRIBOGA JIMENA ELIZABETH
36	1100569530	BERMEO FLORES SANTOS AMABLE
37	1104011653	BOADA HURTADO FAUSTO ALEXANDER
38	1104451347	BOADA HURTADO MAX GABRIEL
39	1104812902	BRICEÑO MARTINEZ BRYAN JHON
40	1104438195	BURNEO CELI JORGE ENRIQUE
41	1720884798	BUSTILLOS HUILCA ROBERTO CLAUDIO

42	1102410774	CABRERA CABRERA MARIA OLIVA
43	1102355607	CABRERA CELI EDGAR ALFREDO
44	1103701395	CABRERA GONZALEZ VERONICA CECILIA
45	0106782535	CABRERA MARIN MARIA GABRIELA
46	1103379663	CABRERA PARRA TANIA VERONICA
47	1105701864	CABRERA RIVERA PAOLA LIZBETH
48	1104676315	CALDERON ERAS JESSICA NATHALI
49	1104342025	CALDERON ESPINOZA JIMMY VLADIMIR
50	1104889736	CALVA CABRERA KETTY DANIELA
51	1103642714	CALVA JIRON KARINA YESENIA
52	1713448114	CALVOPINA LOAIZA PEDRO JAVIER
53	1105043721	CAMACHO MUÑOZ JEFFERSON FERNANDO
54	1103671713	CAMPOVERDE RAMIREZ CHRISTIAN HERNAN
55	1103429708	CAMPOVERDE VIVANCO CELIA BEATRIZ
56	1103452106	CANGO PATIÑO GLADYS BEATRIZ
57	1104103500	CAPA MOROCHO MIRIAN IRENE
58	1104956303	CARABALLO NUÑEZ MIGUEL ANGEL
59	1104133135	CARAGUAY CORREA CHRISTIAN ANDRES
60	1102519947	CARAGUAY GONZAGA SONIA MERCEDES
61	1103418636	CARPIO AYALA CARLOS ROBERTO
62	1103779342	CARPIO TORRES DIEGO RAMIRO
63	1104960800	CARRASCO RUIZ XIMENA LUCIA
64	1721838801	CARRILLO TORO JENNY SORAYA
65	1102750724	CARRION BERRU CELSA BEATRIZ

66	1718681545	CARRION BRAVO ZENaida LISSETT
67	1102614581	CARRION CABRERA FAUSTO RODRIGO
68	1104700248	CARRION FERNANDEZ ANDREA STHEFANIA
69	1104892862	CARRION GONZALEZ MARIANELA DEL CISNE
70	1104100878	CARRION GONZALEZ JORGE ENRIQUE
71	1104898299	CARRION JAURA RUBEN DARIO
72	1103381990	CARRION RUILOVA XIMENA PATRICIA
73	0301016515	CARTUCHE ANDRADE MANUEL POLIVIO
74	1102484241	CASTILLO BERMEO BLANCA LUZ
75	1104892748	CASTILLO CALDERON JAIRO DARIO
76	1103995716	CASTILLO GUARNIZO ZULEMA DE LA NUBE
77	1103876700	CASTILLO OJEDA LINA PATRICIA
78	1103865760	CASTILLO VILLALTA JACKELINNE ANDREA
79	1103401897	CASTRO SOLORZANO JANETH VERONICA
80	1104417918	CELI CARRION LUISA IVONNE
81	1103483051	CELI JARAMILLO KARINA ALEXANDRA
82	1102535513	CELI VIVANCO YOLANDA MARGARITA
83	1103918668	CEVALLOS ORTEGA FRANCISCO JAVIER
84	1102946322	CHACON GUAMO JAMES AUGUSTO
85	1900454552	CHALCO SANDOVAL WILSON ROLANDO
86	1900191311	CHAMBA CAILLAGUA KLEVER ANIBAL
87	1103659833	CHAMBA ERAS LUIS ANTONIO
88	1102855051	CHAMBA TANDAZO JOSE JOB
89	1103498091	CHAMBA ZARAGOCIN WILMAN PATRICIO

90	0604203398	CHAVEZ ARRESE STEPHANIE FERNANDA
91	1104088214	CHAVEZ ROMERO RAUL ALBERTO
92	1104193626	CHIMBO TORRES PAUL FERNANDO
93	1103740591	CHUNCHO MOROCHO CARLOS GUILLERMO
94	1104737976	CHUNCHO MOROCHO JUAN CARLOS
95	1103965537	COELLO LOAIZA SIAMARA PATRICIA
96	1104175516	CORDOVA RODRIGUEZ MARIA XIMENA
97	1103770903	CORONEL ROMERO EDISON LEONARDO
98	0104242490	CORONEL VILLAVICENCIO IVAN ALBERTO
99	1101997854	COSTA SAMANIEGO CECILIA DEL CARMEN
100	1102623038	CRIOLLO VARGAS MARCIA ILIANA
101	0701994022	CUENCA APOLO JUAN ARCENIO
102	1103872956	CUENCA TINITANA JULIO CESAR
103	1103202006	CUEVA GUZMAN LIGIA ISABEL
104	1103976054	CUEVA JIMENEZ NEUSA CECILIA
105	1103378129	CUMBICUS PINEDA OSCAR MIGUEL
106	1102546502	DELGADO ILIANA ALICIA
107	1104988629	DIAZ SINCHE DIEGO VINICIO
108	1102603790	DUCHE QUEZADA MIGUEL ORLANDO
109	1103500060	DUQUE YAGUACHE LUIS FELIPE
110	1104192347	EGUIGUREN VELEPUCHA PAUL ALEXANDER
111	1104263858	ENCALADA HIDALGO SUSANA CAROLINA
112	1102083449	ENCALADA OROZCO JUAN ROMAN
113	1102422233	ESCUDERO SANCHEZ GALO VINICIO

114	1104201239	ESPARZA AGUIRRE DIEGO ARMANDO
115	1103609796	ESPINOSA JARAMILLO PATRICIO RAFAEL
116	1103603534	ESPINOSA ORTEGA MARIA ISABEL
117	0702910142	ESPINOZA ROJAS STALIN JEOVANNY
118	1103848790	ESTRELLA LIMA OSCAR ADRIAN
119	1104431117	FAJARDO FAJARDO JONATHAN PATRICIO
120	1103414718	FERNANDEZ GUARNIZO PAULINA VANESA
121	1101988531	FIGUEROA CASTILLO FRANCO ESTUARDO
122	1104071269	FIGUEROA DIAZ ROBERTH GUSTAVO
123	1104339104	FIGUEROA ROBLES LUCIA MARGARITA
124	1104241730	FLORES FLORES KARINA CECIBEL
125	1103402549	FREIRE CUESTA SANDRA ELIZABETH
126	1105197220	GALLARDO LEDESMA DANIELA STEFANIE
127	1101484234	GAONA JOSE EUGENIO
128	1150012696	GAONA ALVARADO JESSICA KATHERINE
129	1103222046	GAONA ENITH PAULINA
130	1101843314	GARCES LOYOLA BYRON PATRICIO
131	0103899803	GAVILANES CUEVA YADIRA PATRICIA
132	1104553803	GIRON CALVA HIPATIA CAROLINA
133	1713249108	GOMEZ PEÑA JULIO ROBERTO
134	1105820953	GONZALEZ CARRION ERIKA LUCIA
135	1104782998	GONZALEZ CRIOLLO MARIA JOSE
136	1102407259	GONZALEZ ESTRELLA JOSE EDUARDO

137	1103519003	GONZALEZ ERAS SUSANA PATRICIA
138	1102120845	GONZALEZ GARCIA MARIA SUSANA
139	1101845863	GONZALEZ GONZALEZ ANIBAL EDUARDO
140	1105890220	GONZALEZ GUAMBAÑA KATHERINE MICHELLE
141	1104332984	GONZALEZ ZARUMA DARLIN ULISES
142	1104573017	GORDILLO IÑIGUEZ SANDRA KATHERINE
143	1103771703	GRANDA LOAIZA ANA MARIA
144	1104084460	GRANDA MORA KLEVER IVAN
145	1102645569	GRANDA MOSER VANESSA ALEXANDRA
146	1104788912	GRANDA PARDO JULIO CESAR
147	1150325924	GUAMAN CORONEL JESSICA IVANOVA
148	1104097553	GUAMAN QUINCHE EDWIN RENE
149	1104334634	GUAMAN QUINCHE JOSE OSWALDO
150	1103663330	GUAMO ARMIJOS IRMA SOLEDAD
151	1724445703	GUAÑO ARIAS STEPHANIE MARISOL
152	1104330277	GUERRERO PICOITA ALEX JAVIER
153	0601878671	GUEVARA PALACIOS MAURO IVAN
154	1103646152	GUTIERREZ ORDOÑEZ JANETH SOLEDAD
155	1102055462	GUTIERREZ SANCHEZ ILIA AURISTELA
156	1102867080	GUZMAN GONZALEZ DOLORES KARINA
157	1754116802	HENRIQUEZ MENDOZA EDUARDO FABIO
158	1102867205	HERNANDEZ QUEZADA EDWIN BLADIMIR
159	1103813265	HERRERA HERRERA ROCIO DEL CARMEN

160	1104469323	HERRERA SARANGO CLAUDIA DEL ROSARIO
161	1103313738	HERRERA VEGA MARIA DEL PILAR
162	1103343487	HIDALGO APOLO GLADYS ANGELICA
163	1104508476	HIDALGO LOJAN ANDREA DEL CISNE
164	1103486484	HIDALGO MALDONADO CRISTINA EVELINA
165	1102242318	HOYOS ESCALERAS ANGEL MEDARDO
166	1104112923	HUACHIZACA PUGO VIVIANA THALIA
167	1103603971	IDROBO CONTENTO JULIO CESAR
168	1150009924	IDROBO PAREDES ANA GABRIELA
169	1103605455	IDROVO VALLEJO MARIELA ALEXANDRA
170	1103743348	IÑIGUEZ AUQUILLA BLANCA LUCIA
171	1105603102	IÑIGUEZ CUEVA KAREN GABRIELA
172	1104056658	IÑIGUEZ PINEDA CESAR FERNANDO
173	1758987455	JAIMEZ ESTEVES RITA MILAGROS
174	1103692313	JARA GALDEMAN CELIA ISABEL
175	1104492135	JARAMILLO CAMPOVERDE ALEX RENE
176	1102735493	JARAMILLO HIDALGO MELVA DE JESUS
177	1102899471	JARAMILLO VILLAMAGUA JORGE MAURICIO
178	1103841696	JIMBO PAUTE SANDRA DEL CISNE
179	1104816218	JIMENEZ PERALTA FRANKLIN GUSTAVO
180	1103497002	JIMENEZ SALINAS ELIZABETH DANIELA
181	1103475750	JIMENEZ TORRES ALEXANDRA DEL CISNE
182	1103502462	JIMENEZ VILLAVICENCIO KEVIN MARLOW

183	1103809917	JUMBO BENITEZ NOHEMI DEL CARMEN
184	1104113269	JUMBO CHUQUIMARCA GLADYS MARGOTH
185	1900398627	JUMBO IÑIGUEZ DIEGO ALEJANDRO
186	0962079687	LA O LEON ORESTE
187	1103665590	LARREATEGUI MORENO DIANA ALEXANDRA
188	1105154064	LEON ALBERCA TATIANA BETZABE
189	1104214059	LEON CELI CHRISTIAN FERNANDO
190	1103205389	LEON CUENCA OTHILIA CARMITA
191	1102871355	LIVISACA LOJAN FERNANDA MARGOTH
192	1103473748	LIZALDES ESPINOSA ORLANDO VICENTE
193	1103797112	LOJAN GONZALEZ MARIA DEL CISNE
194	1105766784	LOPEZ SANCHEZ MICHELLE FAVIOLA
195	1104463219	LOZANO SIVISACA DEICY CAROLINA
196	1102788575	LUDEÑA ERAS GLADYS
197	1103534143	LUDEÑA GONZALEZ BERONICA ALEXANDRA
198	1104613003	LUNA HERRERA JHULIANA KATHERINE
199	1102652839	LUNA TORRES BETTY MARIA
200	1103995062	LUZURIAGA MONCADA MARIA DEL CISNE
201	1900485093	LLERENA SAMANIEGO JESSICA VERONICA
202	1104488588	MACAS LEON ALICIA DEL CISNE
203	1103695563	MALDONADO CORREA JORGE LUIS
204	1104244122	MALDONADO GONZALEZ MARLON ALEXANDER

205	1103205991	MALDONADO QUEZADA JOSE RODRIGO
206	1104588080	MALDONADO SANCHEZ ADRIANA NATALY
207	1900481548	MANCHAY REYES GINA JUDITH
208	0151669991	MAZON MORALES MARINA
209	1105633331	MAZON LOAYZA JOSE DAVID
210	1104600844	MEDINA AYALA MAYRA DANIELA
211	1104335896	MEDINA LEON SANTIAGO ABRAHAM
212	1104087364	MEDINA MUÑOZ RUTH PATRICIA
213	1102073903	MEJIA BALCAZAR MILTON EDUARDO
214	1103939946	MEJIA MICHAY SANDRA KATERINE
215	1003003421	MENDOZA LEON CHRISTIAN ALBERTO
216	1104199086	MERINO VIVANCO RODOLFO PABEL
217	1103564025	MINCHALA ORELLANA INES PAULINA
218	1105224982	MIZHUERO RIVERA EDWIN GEOVANNY
219	1102868062	MOGROVEJO LEON JORGE OSWALDO
220	0962915674	MOLINA MULLER MARLENE LORENA
221	1102050240	MONTAÑO LOZANO MARCO ANTONIO
222	1102775374	MONTESINOS GUARNIZO OTTO GARMALBIN
223	1103814594	MONTOYA JARAMILLO VERONICA LUZMILA
224	1102648712	MORALES PALACIO MARIA NATALIA
225	1103219083	MORENO ORDOÑEZ ROSA PAOLA
226	1103698336	MORILLO AGUILAR KLEBER ROLANDO

227	1104200603	MOROCHO MEDINA ROSA ALVA
228	1103780720	MOROCHO PASACA VERONICA ALEXANDRA
229	1104253057	MOROCHO PASACA DIANA PAOLA
230	1104029697	MUÑOZ CHAMBA LUIS FERNANDO
231	1103705040	MUÑOZ CHAMBA JOHANA CRISTINA
232	1103269989	MUÑOZ SILVA EFRAIN FERNANDO
233	1104101389	NARVAEZ GUILLEN CRISTIAN RAMIRO
234	0502836760	NAVAS CASTELLANOS ANDRES ROBERTO
235	1900449909	NUÑEZ MEJIA EDGAR RICARDO
236	1103125231	OCAMPO JARAMILLO MARCELA ANGELITA
237	1103993968	OCHOA GORDILLO DIANA KARINA
238	1103795496	OCHOA HERRERA JOHANNA MARIBEL
239	1104385248	OCHOA TAPIA MARITZA XIMENA
240	1104365430	OJEDA LUNA TATIANA LIZBETH
241	1101873550	OJEDA PARDO CARMEN AURORA
242	1102857073	ONTANEDA ANDRADE SYBEL ENRIQUE
243	1103390843	ORDOÑEZ GUTIERREZ OSCAR RODRIGO
244	1103475586	ORDOÑEZ MENDIETA ANGEL JOSE
245	1105556946	ORDOÑEZ ORDOÑEZ RAQUEL ALEXANDRA
246	1103674733	ORDOÑEZ ORDOÑEZ PABLO FERNANDO
247	1103697023	ORDOÑEZ YAGUACHE JOSE VICENTE
248	1103160493	ORELLANA MALLA ANGEL KLEVER
249	0706460912	ORELLANA PARDO GISELLE ELIZABETH

250	1103778633	ORELLANA VILLAVICENCIO DIEGO VINICIO
251	1104334030	OROZCO REMACHE ROSA CLEMENCIA
252	1104335664	ORTEGA PESANTEZ ZOILA MONICA
253	1104125941	ORTEGA REYES CRISTIAN VINICIO
254	1103432470	ORTEGA ROJAS RUTH CONSUELO
255	1103212849	ORTEGA VALLEJO CARLOS DANILO
256	1104579378	ORTIZ GUEVARA MARIA FERNANDA
257	1104294481	ORTIZ VILLALTA CRISTIAN PAUL
258	1104371339	PACCHA HERRERA EDWIN BLADIMIR
259	0701718454	PADILLA ANDRADE JESUS RAQUEL
260	1102537501	PADILLA CELI CARMEN EUDORA
261	1103007553	PALADINES JIMMY STALIN
262	1104260227	PALADINES PAREDES LENIN VLADIMIR
263	1105225948	PAQUI ABRIGO DIEGO FERNANDO
264	1103521355	PARDO VILLALTA YOMAR ROCIO
265	1103818934	PATIÑO CALDERON TANIA ELIZABETH
266	1712734829	PAUCAR CABRERA AURA DEL CARMEN
267	1103711410	PAUCAR CARRION KATTY YADIRA
268	1103748776	PELAEZ MORENO LENIN ERNESTO
269	1104004526	PEÑA VELEZ MARITZA JACKELINE
270	1102951835	PEREZ GONZALEZ GALO FABRICIO
271	1102587514	PICOITA QUEZADA JOSE GREGORIO
272	1104661788	PIEDRA BURNEO CLAUDIA STEFANIE

273	1101365839	PINEDA OCHOA RAUL ARTURO
274	1104203425	PONCE OCHOA PABLO VICENTE
275	1104031529	PUCHA COFREP DARWIN ALEXANDER
276	1102765136	QUEZADA CORONEL AIDE DE JESUS
277	1102967906	QUEZADA PADILLA MANUEL BENJAMIN
278	1103825830	QUINCHE SUQUILANDA ALVARO MANUEL
279	1104229677	QUINTO SARITAMA ENRIQUE VICENTE
280	1103415509	QUITO RAMON MAURICIO PAUL
281	1104618267	QUITO ULLOA MERCEDES DEL PILAR
282	1104130206	QUIZHPE GUAMAN JOHANNA CECIBEL
283	1103027841	QUIZHPE SALINAS LUIS ALCIVAR
284	1103771968	RAMIREZ CABRERA FERNANDO VICENTE
285	1102372685	RAMON RODRIGUEZ BERTHA LUCIA
286	1103352975	RAMON MORA FRANCO JUNIOR
287	1103143598	REATEGUI CUEVA GLADYS BEATRIZ
288	1102624572	REYES MASA BETTI DEL CISNE
289	1104417405	REYES PALADINES FLOR BERNARDITA
290	1103876098	RIASCOS ERAS TALIA ELIZABETH
291	1104061161	RIASCOS JARAMILLO HUMBERTO DANIEL
292	1102533153	RIOFRIO CRUZ GONZALO RAMIRO
293	1103993133	RIOFRIO HERRERA JHOANNA ALEXANDRA
294	1708748585	RIOFRIO LEIVA VICENTE JACINTO
295	1103504054	RIOS ZARUMA JOSE LUIS
296	1104747058	RIVAS CELI EDGAR RAFAEL

297	1103780399	ROBLES CARRION ANGEL ROLANDO
298	1103663959	ROJAS GALIKE MANUEL ANDRES
299	1102651203	ROJAS GUZMAN JUAN IVAN
300	1104242480	ROJAS MENDIETA EFREN ROGELIO
301	1102371182	ROJAS MONCAYO MARCO VINICIO
302	1104019185	ROJAS RUILOVA XAVIER ALEJANDRO
303	0604407676	ROMAN CACERES DANIELA ALEJANDRA
304	1103414577	ROMERO SIGCHO JULIO EDUARDO
305	1103869770	RUILOVA SANCHEZ MARIA DEL CISNE
306	1103462162	RUIZ ORDOÑEZ RICHARD EDUARDO
307	1103956809	SAGBAY ANDRE JUAN GABRIEL
308	1102435987	SALAZAR ESTRADA YOVANY
309	1103571954	SALAZAR GONZALEZ ALEX EDUARDO
310	1104263445	SALAZAR ORTEGA ANTONIO ISRAEL
311	1102572318	SALCEDO LOPEZ GALO EDUARDO
312	1102901657	SALINAS ORDOÑEZ GRETTEY DEL PILAR
313	1103812655	SALINAS RAMOS TANIA MARIBEL
314	1102844790	SAMANIEGO LUNA NATASHA IVANOVA
315	1103377717	SAMANIEGO OJEDA CARLOS GUSTAVO
316	1104058118	SAMANIEGO ROJAS NATALIA SOLEDAD
317	1104338668	SAMANIEGO VILLACIS ANA CLAUDIA
318	1103469720	SANCHEZ TAPIA MARIA DE LOS ANGELES
319	1708184815	SANCHEZ MARTINEZ HEVER
320	1709616724	SANDOYA VALDIVIEZO CESAR TEODOMIRO

321	1104888274	SANTIN PICOITA FRANKLIN GUSTAVO
322	1900314160	SARANGO PELAEZ WILMER OSCAR
323	1102841242	SARMIENTO CASTILLO GERMANIA DEL PILAR
324	1102985296	SEMPERTEGUI MUÑOZ JUAN PABLO
325	1103121644	SERRANO ORTEGA BYRON EFREN
326	1104499270	SINCHE CUEVA LUIS DARIO
327	1102882634	SOLANO GODOY ANA MARIA
328	1103432637	SOLORZANO CASTILLO BYRON AGUSTIN
329	1103326755	SOTO CARRION MIGUEL ALEJANDRO
330	1104888738	SOTO LOPES VICTOR ROBERTO
331	1102511779	SOTO SOTO FERNANDO FILEMON
332	1104584451	SOTOMAYOR VIÑAN MARIA JOSE
333	1103716799	SUING ALBITO GENOVEVA JACKELINNE
334	1103876296	SUING OCHOA MARCO AUGUSTO
335	1102062211	TANDAZO AGILA BERTILA MARUJA
336	1103405526	TAPIA PERALTA DARWIN GIOVANNY
337	1900697655	TAPIA VIÑAN ERIK RENE
338	0703415968	TINOCO TINOCO FREDDY ELIAZAR
339	1105161945	TORRES CALDERON CINTHYA ALEXANDRA
340	1104778996	TORRES CARRION RENATO BENJAMIN
341	1103843460	TORRES DIAZ SILVIA EUGENIA
342	1104954654	TORRES JARAMILLO LUIS GEOVANNY
343	1104751209	TORRES JIMENEZ EUGENIA MARICELA
344	1104060817	TORRES ONTANEDA WILFRIDO ISMAEL

345	1308665049	TUCKER YEPEZ JOHN JOSSIMAR
346	1103604532	URGILES GOMEZ NARCISA DE JESUS
347	1104478688	UCHUARY JIMENEZ MANUEL XAVIER
348	0703211961	VALAREZO AGUILAR KATIUSCA JANET
349	1104749575	VALAREZO CARRION JOSE LUIS
350	1103485874	VALAREZO BRAVO TANNYA LUCILA
351	1103937395	VALDIVIEZO CONDOLO MARCELO FERNANDO
352	1102189154	VALDIVIESO CARAGUAY EDMIGIO SOLIFS
353	1106060575	VALDIVIESO TITUANA JESSICA ILENIA
354	1104588239	VALLADARES SOTOMAYOR MARIA GABRIELA
355	0701958191	VALVERDE JUMBO LUIS RAFAEL
356	0103436184	VASQUEZ MATUTE SANTIAGO CRISTOBAL
357	1105663270	VASQUEZ RODRIGUEZ GENESIS JAHEL
358	1103733604	VEGA CHAMBA NORA ELIZABETH
359	1103760128	VEGA LEON ANDY FABRICIO
360	1102756283	VEINTIMILLA ORTEGA MARIA DEL CISNE
361	1103522346	VEINTIMILLA RAMOS DARIO ALFREDO
362	1103408579	VIRE RIASCOS JOSE JAVIER
363	1103828990	VITERI JUMBO LUIS OSWALDO
364	1103430763	VIVANCO LOAIZA JHIMI BOLTER
365	1103466353	YAGUACHE ORDOÑEZ LUIS ALFREDO
366	1103380810	YAGUACHE MAZA DUNIA MARITZA
367	1103327498	YAGUANA ENCALADA PAULINA DEL CISNE
368	1104337553	QUIZHPE ESPINOZA YANINA BELEN
369	0701140790	YAMUNAQUE VITE FREDDY RICARDO

370	1102966726	ZAMBRANO MORA MARIO ALEXANDER
371	1102918925	ZHAPA AMAY AMPARITO DEL ROSARIO
372	1101833398	ZHAPA AMAY ELVIA MARICELA
373	1900482637	ZUÑIGA ROMAN IVANOVA DEL CISNE

Artículo 4.- Disponer a la **ASOCIACIÓN GENERAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LOJA “AGEDUL”** que, de manera imperante e irrestricta, dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado, la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la **ASOCIACIÓN GENERAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LOJA “AGEDUL”**.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación Zonal 7 de esta Cartera de Estado, la notificación con el presente Acuerdo a la **ASOCIACIÓN GENERAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LOJA “AGEDUL”**.

TERCERA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -



Firmado electrónicamente por:
ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.